

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 15238-33-33-001-2021-00015-00
Demandante: FAUNER MARTÍNEZ CRISTANCHO y OTROS
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2021, con el objeto de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda (arch. No. 10).

ANTECEDENTES

Memórese que, a través de auto del 19 de marzo de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial, por **FAUNER MARTÍNEZ CRISTANCHO, MARO ESTRID ÑUNGO, HELDA BERENICE CRISTANCHO SOCHA, PEDRO JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO y EDNA MARGARITA MARTÍNEZ CRISTANCHO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la vez que concedió el término de diez días para que se corrigieran los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

El auto se notificó por estado el día 23 de marzo de 2021 (arch. 06 ED).

El día 06 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente el escrito de subsanación obrante en el archivo No. 08 del expediente digital, aportando las constancias que dan cuenta del cumplimiento de las cargas procesales previstas por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda en la forma indicada en providencia anterior, se advierte que están cumplidos los presupuestos para su admisión, pues la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal¹, el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción² y este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor funcional³ como por el factor territorial⁴.

¹ Art. 164 CPACA... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

² En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

³ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

RESUELVE

PRIMERO. - Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Reparación Directa presentada por **FAUNER MARTÍNEZ CRISTANCHO, MARO ESTRID ÑUNGO, HELDA BERENICE CRISTANCHO SOCHA, PEDRO JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO y EDNA MARGARITA MARTÍNEZ CRISTANCHO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. - Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO. - Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr dos días después de la notificación de la presente providencia, según lo previsto por el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857b298c2cfcf43dd1dfdbbeb0a538643fe5626d919343808393186c6cbc54a5

Documento generado en 07/05/2021 11:14:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-00146-00
Accionante: JOSE JOAQUÍN CURREA JIMÉNEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia (archivo 01 y 14 E.D.)

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se encuentra que a través de auto del 26 de marzo del año en curso se inadmitió la demanda con el propósito de que se acreditara el cumplimiento de la carga procesal de remitir copia digitalizada de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la radicación de la demanda (inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Se verifica que la parte actora subsanó la demanda en forma satisfactoria y dentro de la oportunidad procesal (archivo 14 y 15 E.D.), por lo que se constata que reúne los presupuestos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

ÚNICO.- ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado por el señor JOSE JOAQUÍN CURREA JIMÉNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

5. Cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que comenzará a correr dos (2) días después de la notificación electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f72c893aa4d68e9a660326f211fe592d7492380c8fec9c170068f6d10273fe**
Documento generado en 07/05/2021 11:14:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2021-00030-00
Demandante: GABRIEL ARMANDO ESPEJO MALDONADO
Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia (archivo 01 y 06 E.D.)

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se encuentra que, a través de auto del 26 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, con el propósito de que se formularan de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda y se acreditara el cumplimiento de la carga procesal de remitir copia digitalizada de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la radicación de la demanda (inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Se verifica que la parte actora subsanó la demanda en forma satisfactoria y dentro de la oportunidad procesal (archivo 06 E.D.), por lo que se constata que reúne los presupuestos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

ÚNICO.- ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado por el señor GABRIEL ARMANDO ESPEJO MALDONADO, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

5. Cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que comenzará a correr dos (2) días después de la notificación electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49692b85b60afd8ea523b1cf07078617da46651193b50330d6538935a5559c8d**
Documento generado en 07/05/2021 11:14:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

**[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación No: 15-238-33-33-001-2021-000039-00
Demandante: ANGELA CRISTINA BOLIVAR LARGO
Demandado: MUNICIPIO DE PANQUEBA (BOYACÁ)

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia (E.D.)

CONSIDERACIONES

La señora ANGELA CRISTINA BOLIVAR LARGO, a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE PANQUEBA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 086 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 01 (archivo 01 E.D.).

Observa el Despacho que la demanda en estudio reúne los requisitos formales, motivo por el cual procede su admisión y se dispondrá lo pertinente.

Ahora bien, como quiera que la demandante solicita a título de restablecimiento del derecho que se efectúe el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro empleo de igual o superior categoría, del cual hasta el momento se desconoce si se encuentra ocupado, por lo cual el Despacho ordenará oficiar al Municipio de Panqueba para que informe el nombre y dirección de notificaciones de la persona que se encuentre desempeñando el cargo de Secretaria Código 440, Grado 01, Nivel Asistencial, en aras de determinar la posible existencia de terceros con interés directo en las resultas del proceso conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

Por otro lado, como quiera que el poder allegado con el expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, 160 de la Ley 1437 de 2011 y 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería al profesional del derecho ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.041 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.523 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido (página 2, archivo 01 E.D.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado por señora ANGELA CRISTINA BOLIVAR LARGO, en contra del MUNICIPIO DE PANQUEBA. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.
6. OFICIAR al Municipio de Panqueba para que con destino a este proceso y en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación informe el nombre y dirección de notificaciones de la persona que se encuentre desempeñando el cargo de Secretaria Código 440, Grado 01, Nivel Asistencial.
7. Cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que comenzará a correr dos (2) días después de la notificación electrónica¹.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.041 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.523 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos consignados en el poder a ella conferido (pág. 2 archivo 01 E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856d74f8f005690bad569c5190bdafc70316cf2eee58017aca5ae120136b574**
Documento generado en 07/05/2021 11:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2016-00086-00
DEMANDANTE : LUZ HELENA BONILLA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BOAVITA
ASUNTO : INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONCRETO

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial, indicando que se debe dar trámite al incidente de liquidación en concreto presentado por la parte actora (E.D. Archivo 11).

A. Antecedentes:

Revisadas las diligencias se observa lo siguiente:

i) Mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, el juzgado de conocimiento profirió condena en abstracto en los siguientes términos:

*“...**TERCERO:** CONDENAR en abstracto al MUNICIPIO DE BOAVITA, por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral a favor de LUZ HELENA BONILLA GARCÍA, CRISTIAN OSWALDO TARAZONA BONILLA y ROSENDA GARCÍA, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte considerativa de esta sentencia, mediante el respectivo trámite incidental...”*

***CUARTO:** CONDENAR en abstracto al MUNICIPIO DE BOAVITA, por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud de LUZ HELENA BONILLA GARCÍA, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte considerativa de esta sentencia, mediante el respectivo trámite incidental...”* (E.D. Archivo 04).

ii) La precitada decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 10 de febrero de 2021 (E.D. Archivo 06).

iii) Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional, el 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presenta incidente de liquidación en concreto (E.D. Archivo 10).

B. Consideraciones:

Advierte el Despacho que la solicitud de incidente de liquidación en concreto se presentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 193 del CPACA, al tiempo que, cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 1º del artículo 210 ídem, en armonía con el inciso primero del artículo 129 del CGP, motivo por el cual, se ordenará correr traslado al municipio de Boavita por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso tercero del precitado artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de incidente de liquidación en concreto presentada por la parte actora, se le CORRE TRASLADO al municipio de Boavita por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aafaba95b0dd0efa19f61038f0e89e523965db5f150d28444d05ff2c759bb2b2
Documento generado en 07/05/2021 11:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2021-00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAIPA
VINCULADA : GENSA S.A. E.S.P.

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, indicando que se encuentra para proveer de conformidad (E.D. Archivo 22).

Revisadas las diligencias se encuentra lo siguiente:

- i) La demanda se admitió mediante auto del 05 de marzo de 2021 y una vez notificada, el municipio de Paipa emitió contestación dentro de la oportunidad procesal (E.D. Archivo 06).
- ii) Mediante auto de fecha 09 de abril del año en curso, a solicitud del municipio accionado, el Juzgado dispuso la vinculación de la empresa GENSA S.A. E.S.P., empresa que igualmente contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal (E.D. Archivo 20).
- iii) Se verifica que el actor popular dio cumplimiento a la orden de publicación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (E.D. Archivo 21).

Por lo antes indicado, es evidente que concurren los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, el Juzgado le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho PAULA ANDREA ARISTIZABAL ALZATE, con C. C. No. 24.347.239 y T.P. No. 139.242 del C. S. de la J., como apoderada de la empresa vinculada GENSA S.A. E.S.P., comoquiera que el poder conferido reúne los requisitos legales (E.D. Archivos 20, fl.14-15).

A pesar de lo anterior y de la prevalencia del principio superior de la buena fe, el Juzgado echa de menos el certificado de existencia y representación de la empresa, por lo que se requerirá a la apoderada para que lo aporte antes de la fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de verificar, entre otros aspectos, que la persona que confiere el poder esté facultada para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del municipio de Paipa y por la empresa vinculada.

SEGUNDO: Señalar el día **14 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Atendiendo la emergencia sanitaria que actualmente afecta al país, así como lo preceptuado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, normas que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la audiencia se practicará en forma virtual, para lo cual se utilizarán primordialmente las plataformas Lifesize o Microsoft Teams.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ARISTIZABAL ALZATE, como apoderada de la empresa vinculada GENSA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos indicados en el poder. Se requiere a la profesional del derecho, para que con antelación a la audiencia de pacto remita copia del certificado de existencia y representación de la empresa vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab037d64d235865107ec4345bf9777824fbc40ba94730e411b071269dfcf38a

Documento generado en 07/05/2021 11:14:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
CORREO: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2019)

Clase de proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **15238-33-33-003-2020-00015-00**
Demandante: **AMPARO DE LAS MERCEDES CARVAJAL DE GOYENECHÉ**
Demandada: **UGPP**

El presente proceso ingresó al despacho el día 16 de marzo de 2021, según constancia secretarial obrante en el arch. No. 21 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, luego de verificar la correcta integración del título ejecutivo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CARVAJAL DE GOYENECHÉ y en contra de la UGPP, en la siguiente forma:

***“PRIMERO.** - Sin perjuicio de las sumas de dinero que se determinen en la etapa de liquidación del crédito, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **AMPARO DE LAS MERCEDES CARVAJAL de GOYENECHÉ** y en contra de la **UGPP**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.362.461)**, por concepto de intereses moratorios derivados de cumplimiento de la sentencia base de la ejecución.*

***SEGUNDO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago por las demás sumas y conceptos reclamadas en la demanda.*

El día 30 de mayo de 2019, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de auto del 25 de septiembre de 2019, revocando la providencia recurrida y ordenando librar una nueva orden compulsiva, tendiendo como valor de la mesada pensional reajustada la suma de \$1.436.231.

EL RECURSO

El día 17 de febrero de 2021 la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición dentro de la oportunidad señalada en los artículos 318 y 430 del CGP¹, razón por la cual se procederá a su estudio y a resolver de fondo (Arch. No. 13).

En primer lugar, el Juzgado observa que, previo a enumerar sus argumentos, la parte recurrente afirma que se debió rechazar el mandamiento de pago atendiendo a que la sentencia base del recaudo judicial contiene una condena en abstracto y las obligaciones impuestas no están determinadas por su monto y/o valor. Por este motivo, previo a la ejecución, debió tramitarse el incidente de condena en concreto, siendo procedente el rechazo de la demanda por ausencia de este presupuesto.

Posteriormente individualiza los argumentos (excepciones previas o mixtas) del recurso así:

¹ La providencia fue notificada personalmente el día 12 de febrero de 2021, (archs. No. 11 ED), de tal forma que el término de ejecutoria expiraba el 17 del mismo mes y año.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Se limita a señalar que en vigencia del CCA el término de caducidad se cuenta a partir del vencimiento de los 18 meses que tiene la entidad para pagar según lo previsto en el artículo 177 de esa norma, y que en vigencia de la ley 1437 de 2011 dicho término se cuenta después de transcurridos 10 meses contados desde la ejecutoria.
2. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO: Según la recurrente, el título ejecutivo no está debidamente integrado por ausencia de los documentos que acreditan el perfeccionamiento de la solicitud de pago presentada ante la entidad, más concretamente la fecha de radicación de la declaración jurada de inexistencia de proceso ejecutivo. Sin esto no se puede conocer los pormenores de la causación de intereses moratorios, ya que ésta se suspende luego de 6 meses de inactividad por parte del beneficiario, conforme a lo dispuesto por el CCA y hasta cuando se radicó la declaración jurada.
3. “NO EXISTENCIA” DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Afirmó que el título ejecutivo debe estar integrado por la copia auténtica de la sentencia junto con la certificación de su ejecutoria, y que habiéndose presentado las Resoluciones expedidas por la entidad y la sentencia base de la ejecución, no se debió proceder a librar el mandamiento ejecutivo. Luego transcribió el contenido del artículo 422 del CGP y el artículo 297 del CPACA, pero no argumentó las razones por las cuales considera que, en el presente asunto, el título no fue debidamente integrado.

4. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

La apoderada de la UGPP indicó que la sentencia y demás documentos que integran el título base de la ejecución debieron aportarse en original o copia auténtica, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado que citó.

Señaló que el recibo de pago emitido por la UGPP es un elemento necesario para integrar el título ejecutivo complejo, ya que sólo con la ayuda de éste, la obligación contenida en la sentencia puede ser calculada y, por ese hecho, se torna clara y exigible.

Advirtió que la sola sentencia no es suficiente para integrar el título ejecutivo complejo, sino que debe acompañarse de los documentos que demuestren la causación y el monto de los valores y conceptos reclamados, aspectos que sólo pueden determinarse a partir del estudio del recibo de pago correspondiente y la liquidación practicada por la UGPP.

En síntesis, afirmó que ante la ausencia del recibo de pago, la obligación reclamada no resulta clara, expresa y exigible, razón por la cual el título ejecutivo no está debidamente integrado y no cumple con los requisitos legales para sustentar el mandamiento de pago.

5. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

En síntesis, señaló que el valor de los intereses moratorios ordenados por el despacho, fueron liquidados por la entidad en la suma de \$1.262.904,52, suma que ya fue reconocida y pagada.

Para establecer este valor, el cálculo se realizó sobre un capital constante equivalente a \$37.050.733,89, que corresponde a la sumatoria de las diferencias pensionales y la indexación. El periodo de causación se estableció entre el 17 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, pues el pago se incluyó en la nómina de pensionados del mes de enero de 2018.

Corolario, solicitó que se revocara el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a examinar las inconformidades presentadas por la parte ejecutada así:

1. En relación con los señalamientos contenidos en el capítulo I, CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, distinto a lo señalado por la parte pasiva, la sentencia base del recaudo judicial impone una condena específica, cuya determinación se realizó con base en las normas que la sustentan y respecto de la cual es absolutamente innecesario el agotamiento del incidente de liquidación de la condena.

La sentencia que constituye el título ejecutivo no contiene una condena IN GENERE que deba ser determinada mediante la promoción de otro tipo de actuación judicial, contrario sensu, las obligaciones impuestas a la entidad condenada se determinan fácilmente con el solo ejercicio de confrontación con las normas y actos administrativos que definen los derechos pensionales reconocidos a la señora **CLARA INÉS CARREÑO GALVIS**, y la realización de un simple procedimiento aritmético tendiente a establecer el valor de la mesada pensional, la condena y el valor de los intereses moratorios, de acuerdo con las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Las sentencias proferidas en materia administrativa-laboral no implican condenas en abstracto, ya que los derechos laborales y pensionales están estrictamente definidos por la ley, razón por la cual el monto de dichas condenas se define a partir de simples operaciones aritméticas.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en distintas ocasiones frente a este tema, tal como lo hizo en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2014² en la que señaló:

“En materia laboral administrativa no proceden en principio las condenas in genere, toda vez que en la ley y los reglamentos están dados los elementos para su liquidación... Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena in genere para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la ley... Las sentencias que profiera la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas”.

Este Despacho judicial, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, encuentra que no le asiste razón al argumento expresado por la recurrente, habida cuenta que la sentencia contiene una condena en concreto y por lo tanto no hay lugar a promover trámite incidental previo, tendiente a la determinación del monto de los derechos reconocidos por ésta.

2. CADUCIDAD: En el texto del recurso no se argumentó la razón por la que considera la UGPP, que ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control. Por tal motivo, solamente se replicará en esta oportunidad el estudio realizado en la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, en el que se dijo:

“De conformidad con lo previsto en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la acción ejecutiva de obligaciones contenidas en sentencias judiciales caduca a los 5 años contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 17 de mayo de 2017, el término de cinco años se extiende hasta el 19 de marzo de 2023, siendo evidente que no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control”.

3. En relación con los argumentos número 2 y 3 denominados INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO y NO INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Este argumento tiene como fundamento la falta de aportación de la prueba del perfeccionamiento de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, mediante la presentación de la declaración jurada de inexistencia de proceso ejecutivo, (o falta de

² Consejo de Estado, Sentencia No. 2017-435 del 12 de mayo de 2014 proferida dentro del radicado 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12), MP GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN.

acreditación de la prueba del cumplimiento de esta carga), lo que, según la recurrente, no permite determinar la causación y/o suspensión de los intereses moratorios.

El Despacho no comparte las afirmaciones de la parte demandada, puesto que la sentencia por sí misma es suficiente título para la ejecución de las obligaciones en ella contenidas, efecto para el cual, sólo debe estar acompañada de la constancia de su ejecutoria.

No es cierto que la falta de aportación de la prueba del supuesto perfeccionamiento de la solicitud de cumplimiento, constituya un vicio formal del título ejecutivo, que de suyo conlleve a la negación del mandamiento de pago. Se recalca que este documento no es un elemento esencial del título y su ausencia no afecta en ninguna forma su configuración, mucho menos la calidad de exigible, clara y expresa de la obligación reclamada.

Como se dijo en apartes anteriores de esta providencia, la determinación del monto de las obligaciones a que se refiere la sentencia, no depende de un elemento distinto de la sentencia misma, confrontada con las normas y reglamentos que le dieron sustento.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal administrativo de Boyacá³, al señalar que:

“cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación solamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su firmeza, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no esté sometida a plazo o condición...”

Pronunciamiento que acoge y comparte el Despacho, por lo cual decidirá la no prosperidad de la inconformidad planteada por la recurrente, al considerar que se encuentran demostrados los requisitos formales del título ejecutivo y, por lo tanto, la procedencia del mandamiento de pago.

En gracia de discusión, los documentos aportados con el recurso evidencian una falta total de discusión sobre la oportuna presentación de la solicitud de cumplimiento, que condujo a que no se produjera la suspensión de los intereses moratorios; circunstancia que torna inocuo el reclamo realizado en esta oportunidad.

4. En relación con el argumento número 4 denominado INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

Así como el anterior, este argumento está destinado al fracaso, puesto que la sentencia en sí misma constituye título ejecutivo suficiente para exigir el pago de las obligaciones con fuente judicial, siendo los demás documentos, meros anexos útiles para establecer, en la oportunidad respectiva, el valor del crédito reclamado.

5. Por último, respecto al argumento denominado “DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS”, el Juzgado advierte que no se está planteando ningún reclamo en torno a los requisitos formales del título, como lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del CGP, ni se configura el beneficio de excusión y/o una excepción previa, por lo que no puede ser debatida y resuelta en esta etapa procesal.

Contrariamente, los fundamentos expuestos por la entidad encuadran dentro de la excepción de pago de la obligación prevista por numeral 2º del artículo 442 ibídem, misma que debe ser planteada en la oportunidad señalada en el numeral 1 de dicha norma y resolverse en sentencia.

A título de conclusión, ninguno de los argumentos planteados por la parte ejecutada tiene la vocación de enervar el título ejecutivo base del recaudo judicial, razones por las cuales, el Despacho negará las solicitudes contenidas en el recurso de reposición.

DECISIÓN

³Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de fecha 15 de febrero de 2017, radicación 15238333975120140003901, MP Fabio Iván Afanador García.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la señora **AMPARO DE LAS MERCEDES CARVAJAL DE GOYENECHÉ.**

SEGUNDO. – ORDENAR la reanudación del término para proponer excepciones, previsto por el numeral 1º del artículo 442 del CGP, suspendido por la presentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105279230b5bfa6a9cb97555cd579d2e618ad98d1acea1639082d917eb0ed1f3

Documento generado en 07/05/2021 11:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2020-00058-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA

Procede el Despacho a resolver de conformidad (E.D. Archivo 86).

Revisadas las diligencias se verifica lo siguiente:

- i) El municipio de Duitama remitió acta de la primera sesión del Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia, llevado a cabo el 29 de marzo de 2021, en el que el actor popular puso de presente el incumplimiento del cronograma de ejecución de la obra proyectada para la restauración de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, que dieron origen al presente medio de control.
- ii) El municipio accionado, a través de la alcaldesa, justificó el retraso del proceso precontractual, en la demora en la expedición del permiso de ocupación del cauce de la quebrada La Aroma en el sitio en el que se construirá el Box Coulvert (carrera 43 con calle 13 de Duitama), a cargo de Corpoboyacá; al tiempo que, consideró la necesidad de ajustar el cronograma, por tratarse de un requisito que no se puede eludir (E.D. Archivo 82).
- iii) Con el acta de seguimiento antes referida, se adjuntaron evidencias del cumplimiento de los demás requisitos de viabilidad técnica y financiera del proyecto (E.D. Archivo 83).

Como puede observarse, desde la fecha del precitado Comité de Verificación, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya reportado el avance del proyecto, circunstancia por el cual, el Juzgado dispondrá requerir al municipio de Duitama, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe al Juzgado, si se superaron las dificultades derivadas del trámite del permiso de ocupación del cauce de la quebrada La Aroma, ante la autoridad ambiental y sobre los ajustes efectuados al cronograma de ejecución del proyecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al municipio de Duitama, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe al Juzgado, si se superaron las dificultades derivadas del trámite del permiso de ocupación del cauce de la quebrada La Aroma, ante la autoridad ambiental y sobre los ajustes efectuados al cronograma de ejecución del proyecto de construcción del Box Coulvert (carrera 43 con calle 13 de Duitama).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9d57bd35729052e2e62cc707e9aa244881520bdc55d179486a4e3bab9f04c5

Documento generado en 07/05/2021 11:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho. Lesividad**
Radicado: **15238-33-33-001-2015-00037-00**
Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**
Demandada: **Pablo Alirio Medina Urintive**
Asunto: **Declara falta de competencia, suscita conflicto negativo de competencia**

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia (E.D. 01), que fuera remitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, atendiendo a la competencia territorial fijada en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1° de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso declaró su falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto, invocando para el efecto lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 7).

El Despacho toma respetuosa distancias de tal aserto, habida cuenta que, de conformidad con lo indicado en la parte final del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, cuando se trate de derechos pensionales, la competencia se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente caso, considera el Despacho que la precitada regulación no estableció con precisión la manera de determinar la competencia en las acciones de lesividad. Sin embargo, acudiendo al efecto útil de la norma en mención, se colige que en asuntos pensionales la competencia prevalente está fijada por el domicilio de la entidad de previsión, más allá de si esta funge como demandante o demandada, pues si bien el legislador previó que en materia pensional la competencia estaría definida por el domicilio del demandante, supeditó tal fuero o foro a que en dicho lugar el ente de previsión tuviera sede.

Examinado el contenido de la demanda, así como la dirección electrónica <https://www.colpensiones.gov.co> › publicaciones, se evidencia que tanto la demandante como el demandado tienen sede, la primera, y domicilio, el segundo, en la ciudad de Sogamoso, Boyacá (ver pág. 20 archivo 01), circunstancia que limita la competencia de esta sede judicial para tramitar el presente litigio.

En gracia de análisis podría plantearse que, atendiendo la dirección de la entidad demandante plasmada en la demanda, la competencia correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., pero, en cualquier caso, no a este Despacho.

Así, entonces, atendiendo lo normado en inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se suscitará el respectivo conflicto de competencia por el factor territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO. Suscitar, ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, conflicto negativo de competencia por el factor territorial.

TERCERO. Por Secretaría, remítase el expediente y/o compártase el respectivo link para que nuestro Superior Funcional pueda desatar el mencionado conflicto.

CUARTO. Por Secretaría, hágase seguimiento a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá y, si es procedente, dese de baja el proceso en el inventario del Despacho (compensación).

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a78deb0b12e13ba74b79c6525de592761dbc0fbe0f9d7d80f66ff45dea64433**
Documento generado en 07/05/2021 11:14:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00074-00
Demandante: NANCY YOLANDA ALBARRACIN RIAÑO y OTROS
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó el proceso al Despacho el día 23 de abril de 2021 (arch 73 ED).

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2021 se dictó sentencia de fondo accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a todos los sujetos procesales el día 24 de marzo del año en curso, como se observa en el archivo No. 70 del expediente digital.

El día 13 de abril de 2021, el apoderado de la Nación-Rama Judicial-DESAJ interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior (archs 71 y 72 ED).

CONSIDERACIONES

El recurso formulado por la Nación-Rama Judicial-DESAJ, es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se advierte que el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término de diez (10) días previsto por el numeral 1 del artículo 247 de la norma señalada¹, razones por las cuales se concederá, previendo además que no se solicitó la realización de audiencia de conciliación pos-fallo ni se propuso fórmula conciliatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DESAJ, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría remítase y/o compártase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

¹ La sentencia fue notificada el 24 de marzo, de tal forma que el término de 10 días para interponer el recurso expiró el 14 de abril de 2021. La Rama Judicial presentó el recurso el 13 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ**

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd44adbb14e5ed636f16ab9aef31f20231390d3a86c2a3cb4acbc34f7fc657**
Documento generado en 07/05/2021 11:14:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 15238-33-33-001-2020-00100-00
Demandante: Consorcio El Terminal
Demandada: Sociedad de Economía Mixta del Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama S.A.
Asunto: Declara falta de jurisdicción

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Memórese que, mediante auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó:

“PRIMERO. - Por Secretaría, **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Duitama para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso, una certificación sobre la composición del capital accionario de la Sociedad de Economía Mixta “**TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA S.A.**”, identificada con el NIT 900.283.636-2, especificando el porcentaje de participación de recursos públicos en el mismo.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad”.

El día 30 de noviembre de 2020, la Cámara de Comercio de Duitama allegó el memorial obrante en el archivo No. 9 del expediente digitalizado informando:

“...Ahora bien, respecto de la solicitud en indicar cual es el porcentaje de participación que en la actualidad ostenta el sector público en la sociedad de economía mixta referida, se hace necesario aclarar que, al ser la sociedad anónima, una sociedad de capitales y no de personas, el registro de la distribución y/o composición accionaria en el capital suscrito, se debe diligenciar en el libro de registro de accionistas, cuya custodia y diligenciamiento obedece a la sociedad y no a la Entidad Cameral... De acuerdo con lo anterior, esta Cámara de Comercio, no tiene conocimiento de cuál es la composición accionaria de la sociedad mencionada en el capital suscrito o cuanto porcentaje de participación tiene el sector público en este, dicha información debe ser aportada por el representante legal de la persona jurídica, conforme con lo consignado en el libro de registro de accionistas de la sociedad.”

Visto lo anterior, y con el fin de establecer la competencia de este Despacho judicial para conocer del presente asunto, mediante auto del 19 de febrero del año en curso, se dispuso oficiar al representante legal de la Sociedad de Economía Mixta “**TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA S.A.**”, para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación, remitiera con destino al proceso una certificación sobre la composición del capital accionario de la entidad, especificando el porcentaje de participación de recursos públicos en el mismo

El día 15 de marzo hogañó, el representante legal de la entidad ejecutada allegó certificación sobre su composición accionaria, detallando que el porcentaje de participación de recursos públicos es del 18.81% (archivos 16 a 18 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 104 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Posteriormente, en el numeral 6º ibídem, se asignó a esta jurisdicción, la facultad de conocer los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

En complemento, el párrafo de la norma en cita, se encargó de definir el concepto de entidad pública en la siguiente forma:

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.***

En el presente asunto, el extremo pasivo corresponde a una sociedad de economía mixta constituida bajo la modalidad de sociedad anónima, cuyos actos y contratos no son susceptibles de control por la Jurisdicción Administrativa, pues de conformidad con la certificación allegada por su representante legal, la participación pública es inferior al 50%.

Corolario, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de apoyo judicial para que lo reparta entre los Juzgados Civiles de Circuito de Duitama, por tratarse de un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

SEGUNDO. – Por Secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de Duitama.

TERCERO. – Por Secretaría, hágase el seguimiento al presente proceso y cuando corresponda desde de baja en el inventario del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ**

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d405ef47a75e3180db16eb63a1a9eca07f90a4fa4914a7e6efce89db69d1fe4a

Documento generado en 07/05/2021 11:14:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2017-00293-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: LUZ ESPERANZA HUIZA FLECHAS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, Cuaderno Medidas Cautelares, ED).

El día 21 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 01 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del

CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalcó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.161.441)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.**

No desconoce el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG..."

Por tal motivo, SE REITERA que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.161.441)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN**, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el párrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391438a95ffcb66d62688577a542f6323eab8b37b2fbde6b6f0520dee3887a1d

Documento generado en 07/05/2021 11:14:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00209-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: CLÉLIA ALARCON LÉMUS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, pág. 3 ED).

El día 13 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 02 del expediente digital (cuaderno de medidas), por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del

CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalzó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Elo por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$2.200.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.**

No desconoce el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, se itera que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular),** limitando la medida **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$2.200.000),** en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A Oponer la inembargabilidad de los recursos como fuente de inobservancia de la presente orden,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad919c50795dfb961e3db46f3ca03e0b8f620eb68204d3c6d0c9acd66e1eb34d
Documento generado en 07/05/2021 11:14:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2020-00039-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: ÁNGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, pág. 3 ED).

El día 10 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 02 del expediente digital (cuaderno de medidas), por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del

CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalzó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A.**, depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.**

No desconoce el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, se itera que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular),** limitando la medida **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000),** en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60e16e0b783bd5c33d1c4cac72c63df82ad98c5e3f86a324a0747eba3c1ee16

Documento generado en 07/05/2021 11:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2021-00039-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: MARLENY MOJICA GÓMEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, en las cuentas corrientes No. 310-002571 y 310-002563 o cualquiera que estuviera a nombre de la entidad ejecutada.

El día 22 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 02 del expediente digital (cuaderno de medidas), por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del

CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalzó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A.**, depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.**

No pasa por alto el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, SE ITERA que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular),** limitando la medida a **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000),** en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el párrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4943602651182577d6e0714969d4337d179c11184a84ad91dabcf353b613313
Documento generado en 07/05/2021 11:14:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2016-00099-00
Demandante: IDEBOY, antes INFIBOY
Demandada: HOTELES DANN LTDA

Se observa en el archivo No. 11 ED, que a través de providencia de fecha 10 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 06 de junio de 2019, tendiendo en cuenta que, a través de auto del 05 de diciembre del mismo año, este Despacho declaró la terminación del proceso por efectos de la anulación de los actos administrativos que integraban el título base del recaudo judicial por parte del Consejo de Estado.

En vista de ello, el Juzgado dispondrá estar a lo dispuesto en la providencia del 05 de diciembre de 2019 proferida por este despacho, así como a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 10 de febrero de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ESTARSE a lo dispuesto en la providencia del 05 de diciembre de 2019 proferida por este despacho, así como a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, y previa verificación del cumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 05 de diciembre de 2019, POR SECRETARÍA archívese y/o ciérrese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9f8c654879f0b4a7d9994b7a292ed63e56ba8bcd18713714b907781722bc0

Documento generado en 07/05/2021 11:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-001-2020-00039-00

Demandante: ÁNGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

El presente proceso ingresó al Despacho el día 02 de marzo de 2021 (arch. No. 23 ED).

Se memora que a través de providencia de fecha 28 de agosto de 2020, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del título y su correcta integración, el Juzgado dispuso oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Duitama, para que remitiera al proceso en medio magnético, la copia de la carpeta administrativa pensional del señor **ÁNGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA**, incluyendo la liquidación y demás soportes documentales de la Resolución No. 269 del 12 de octubre de 2018.

En igual forma, se ordenó oficiar a La FIDUPREVISORA S.A. para que certificara detalladamente, (especificando conceptos y fechas), los valores pagados al demandante con ocasión de la Resolución No. 269 del 12 de octubre de 2018. Adicionalmente, debía remitir el historial de pagos realizados por concepto de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 125 del 30 de abril de 2014.

En cumplimiento, por Secretaría se elaboraron y se remitieron a la parte demandante los oficios No. 200559 y 200560 del 12 de septiembre de 2020 (archs. No. 12 a 14 ED), mismos que fueron presentados ante las entidades oficiadas los días 18 y 19 de noviembre del hogaño, según se observa en los archivos No. 16 y 17 del cuaderno principal.

Para dar respuesta al Oficio No. 200559, mediante misiva del 20 de noviembre de 2020 (arch. No. 19), la Secretaría de Educación de Duitama anunció que adjuntaría el expediente administrativo que dio origen al Acto Administrativo Resolución No. 269 del 12 de octubre de 2018; sin embargo, no suministró ningún archivo adjunto.

Por su parte, La FIDUPREVISORA S.A. ni siquiera dio respuesta al oficio 200560.

A pesar de la falta de colaboración de las entidades oficiadas, (que dentro del marco de sus competencias interactúan en la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el reconocimiento de las prestaciones sociales con cargo al mismo), el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada por **ÁNGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA**, basándose en la información suministrada con la demanda, y bajo el entendido de que durante el transcurso del proceso el extremo pasivo tendrá la oportunidad de hacer una adecuada defensa de sus derechos e intereses.

Con este fin, primeramente, se procederá a practicar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que integra el título base de la ejecución, para compararla con las sumas pagadas por las entidades oficiadas y determinar la existencia o no de saldos por los cuales se deba librar el mandamiento de pago.

De una vez se aclara que no se revisará lo referente al ajuste del valor de la mesada pensional practicado por la entidad, por no advertirse ningún tipo de inconformidad en la demanda.

Entonces,

PARÁMETROS DE LIQUIDACIÓN

| |
|---|
| FECHA DE ESTATUS: 02 DE OCTUBRE DE 2010 |
| FECHA DE EFECTIVIDAD: 30 DE ABRIL DE 2014 (ULTIMO AÑO DE SERVICIOS) |
| VALOR MESADA RESOLUCIÓN No. 125/30-04-2014: \$580.552 EFECTIVA A PARTIR DEL 02 DE OCTUBRE DE 2010 |
| VALOR MESADA REAJUSTADA RESOLUCIÓN 269/12-10-2018: \$1.022.695 |
| FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 12 DE JULIO DE 2017 |
| FECHA PRESENTACION PARA EL PAGO: 30 DE AGOSTO DE 2017 |
| VALOR COSTAS APROBADAS: \$2.086.156 |
| INCLUSIÓN EN NÓMINA: DICIEMBRE DE 2018 |

| DIFERENCIA MESADAS DESDE 30 DE ABRIL DE 2014 HASTA LA FECHA DE PAGO (JUNTO CON LA MESADA DE DICIEMBRE DE 2018) | | | | | | |
|--|-------|---------------------------------|--------------------------|---------------|------------|--------------------------|
| AÑO | IPC | MESADA PAGADA RES. 125-30/04/14 | MESADA RES. 269-12/10/18 | DIFERENCIA | No MESADAS | VALOR DIFERENCIA POR AÑO |
| 2010 | 2,00% | \$ 580.552,00 | | | | \$ 0,00 |
| 2011 | 3,17% | \$ 598.955,50 | | | | \$ 0,00 |
| 2012 | 3,73% | \$ 621.296,54 | | | | \$ 0,00 |
| 2013 | 2,44% | \$ 636.456,17 | | | | \$ 0,00 |
| 2014 | 1,94% | \$ 648.803,42 | \$ 1.022.695,00 | \$ 373.891,58 | 10,03 | \$ 3.751.378,81 |
| 2015 | 3,66% | \$ 672.549,63 | \$ 1.060.125,64 | \$ 387.576,01 | 14 | \$ 5.426.064,11 |
| 2016 | 6,77% | \$ 718.081,24 | \$ 1.131.896,14 | \$ 413.814,90 | 14 | \$ 5.793.408,65 |
| 2017 | 5,75% | \$ 759.370,91 | \$ 1.196.980,17 | \$ 437.609,26 | 14 | \$ 6.126.529,65 |
| 2018 | 4,09% | \$ 790.429,18 | \$ 1.245.936,66 | \$ 455.507,48 | 13 | \$ 5.921.597,23 |
| TOTAL | | | | | | \$ 27.018.978,45 |

| INDEXACION DE DIFERENCIAS DESDE 30/04/2014 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 12/07/2017 | | | | | | | |
|--|----------------------------|------------------------|------------------------------|----------------|--------------|------------------|----------------|
| FECHA MESADA | VALOR MESADA SIN DESCUENTO | DESCUENTO DE SALUD 12% | VALOR MESADA MENOS DESCUENTO | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | VALOR INDEXACION | VALOR INDEXADO |
| 2014 | | | | | | | |
| abr-14 | \$ 12.463,05 | \$ 1.495,57 | \$ 10.967,49 | 115,71 | 137,80 | \$2.093,78 | \$13.061,27 |
| may-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 116,24 | 137,80 | \$61.026,93 | \$390.051,51 |
| jun-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 116,81 | 137,80 | \$59.123,59 | \$388.148,17 |
| M14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 116,81 | 137,80 | \$59.123,59 | \$388.148,17 |
| jul-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 116,91 | 137,80 | \$58.791,58 | \$387.816,17 |
| ago-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 117,09 | 137,80 | \$58.195,40 | \$387.219,99 |
| sep-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 117,33 | 137,80 | \$57.403,34 | \$386.427,92 |
| oct-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 117,49 | 137,80 | \$56.877,09 | \$385.901,68 |
| nov-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 117,68 | 137,80 | \$56.254,03 | \$385.278,62 |
| M 13 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 117,68 | 137,80 | \$56.254,03 | \$385.278,62 |
| dic-14 | \$ 373.891,58 | \$ 44.866,99 | \$ 329.024,59 | 117,84 | 137,80 | \$55.730,91 | \$384.755,50 |
| 2015 | | | | | | | |
| ene-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 118,15 | 137,80 | \$56.724,20 | \$397.791,09 |
| feb-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 118,91 | 137,80 | \$54.181,76 | \$395.248,65 |
| mar-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 120,28 | 137,80 | \$49.679,85 | \$390.746,73 |
| abr-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 120,98 | 137,80 | \$47.418,95 | \$388.485,84 |
| may-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 121,63 | 137,80 | \$45.342,86 | \$386.409,74 |
| jun-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 121,95 | 137,80 | \$44.328,91 | \$385.395,79 |
| M14 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 121,95 | 137,80 | \$44.328,91 | \$385.395,79 |
| jul-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 122,08 | 137,80 | \$43.918,51 | \$384.985,39 |
| ago-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 122,31 | 137,80 | \$43.194,56 | \$384.261,44 |
| sep-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 122,90 | 137,80 | \$41.349,85 | \$382.416,74 |
| oct-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 123,78 | 137,80 | \$38.631,10 | \$379.697,99 |
| nov-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 124,62 | 137,80 | \$36.071,75 | \$377.138,64 |
| M13 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 124,62 | 137,80 | \$36.071,75 | \$377.138,64 |
| dic-15 | \$ 387.576,01 | \$ 46.509,12 | \$ 341.066,89 | 125,37 | 137,80 | \$33.815,60 | \$374.882,48 |

| 2016 | | | | | | | |
|--------------|------------------|-----------------|------------------|--------|--------|-----------------|------------------|
| ene-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 126,15 | 137,80 | \$33.630,05 | \$397.787,16 |
| feb-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 127,78 | 137,80 | \$28.555,75 | \$392.712,87 |
| mar-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 129,41 | 137,80 | \$23.609,29 | \$387.766,41 |
| abr-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 130,63 | 137,80 | \$19.987,80 | \$384.144,92 |
| may-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 131,28 | 137,80 | \$18.085,80 | \$382.242,92 |
| jun-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 131,95 | 137,80 | \$16.144,90 | \$380.302,01 |
| M14 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 131,95 | 137,80 | \$16.144,90 | \$380.302,01 |
| jul-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 132,58 | 137,80 | \$14.337,76 | \$378.494,87 |
| ago-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 133,27 | 137,80 | \$12.378,12 | \$376.535,23 |
| sep-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 132,85 | 137,80 | \$13.568,52 | \$377.725,63 |
| oct-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 132,78 | 137,80 | \$13.767,65 | \$377.924,77 |
| nov-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 132,7 | 137,80 | \$13.995,49 | \$378.152,60 |
| M 13 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 132,7 | 137,80 | \$13.995,49 | \$378.152,60 |
| dic-16 | \$ 413.814,90 | \$ 49.657,79 | \$ 364.157,12 | 132,85 | 137,80 | \$13.568,52 | \$377.725,63 |
| 2017 | | | | | | | |
| ene-17 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 | 133,4 | 137,80 | \$12.701,82 | \$397.797,97 |
| feb-17 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 | 134,77 | 137,80 | \$8.658,02 | \$393.754,17 |
| mar-17 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 | 136,12 | 137,80 | \$4.752,88 | \$389.849,03 |
| abr-17 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 | 136,76 | 137,80 | \$2.928,49 | \$388.024,64 |
| may-17 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 | 137,40 | 137,80 | \$1.121,10 | \$386.217,24 |
| jun-17 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 | 137,71 | 137,80 | \$251,68 | \$385.347,83 |
| M14 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 | 137,71 | 137,80 | \$251,68 | \$385.347,83 |
| jul-17 | \$ 175.043,70 | \$ 21.005,24 | \$ 154.038,46 | 137,87 | 137,80 | -\$78,21 | \$153.960,25 |
| TOTAL | \$ 18.209.160,10 | \$ 2.185.099,21 | \$ 16.024.060,89 | | | \$ 1.478.290,30 | \$ 17.502.351,19 |

| DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE INCLUSIÓN EN NÓMINA (DICIEMBRE 2018) | | | | |
|---|------------|-------------------|-----------------|--------------------------|
| DESDE | HASTA | DIFERENCIA MESADA | DESCUENTO SALUD | DIFERENCIA CON DESCUENTO |
| 2017 | | | | |
| 13/07/2017 | 31/07/2017 | \$ 262.565,56 | \$ 31.507,87 | \$ 231.057,69 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 |
| M 13 | | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | \$ 437.609,26 | \$ 52.513,11 | \$ 385.096,15 |
| 2018 | | | | |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| M14 | | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| M 13 | | \$ 455.507,48 | \$ 54.660,90 | \$ 400.846,58 |
| TOTAL | | \$ 8.809.818,35 | \$ 1.057.178,20 | \$ 7.752.640,15 |

| INTERESES TASA DTF CAUSADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA (13/07/17) HASTA EL 12/05/18, FECHA VENCIMIENTO 10 MESES, ART, 195 CPACA | | | | | | | | |
|---|------------|---------------|--------------------------------|-------------------|-----------------------------|---------|-------------------|----------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA E.A INTERES DTF CORRIENTE | INTERES MORATORIO | TASA E.A INTERES DTF DIARIA | Nº DIAS | TOTAL INTERES | número de días |
| 13/07/2017 | 16/07/2017 | \$ 17.502.351 | 5,78% | NA | 0,01540% | 4 | \$ 10.779 | 19 |
| 17/07/2017 | 23/07/2017 | | 5,60% | NA | 0,01493% | 7 | \$ 18.291 | |
| 24/07/2017 | 30/07/2017 | | 5,60% | NA | 0,01493% | 7 | \$ 18.291 | |
| 31/07/2017 | 31/07/2017 | | 5,70% | NA | 0,01519% | 1 | \$ 2.658 | |
| 1/08/2017 | 6/08/2017 | \$ 17.733.409 | 5,70% | NA | 0,01519% | 6 | \$ 16.161 | 31 |
| 7/08/2017 | 13/08/2017 | | 5,56% | NA | 0,01483% | 7 | \$ 18.404 | |
| 14/08/2017 | 20/08/2017 | | 5,53% | NA | 0,01475% | 7 | \$ 18.307 | |
| 21/08/2017 | 27/08/2017 | | 5,56% | NA | 0,01483% | 7 | \$ 18.404 | |
| 28/08/2017 | 31/08/2017 | | 5,55% | NA | 0,01480% | 4 | \$ 10.498 | |
| 1/09/2017 | 3/09/2017 | \$ 18.118.505 | 5,55% | NA | 0,01480% | 3 | \$ 8.044 | 30 |
| 4/09/2017 | 10/09/2017 | | 5,64% | NA | 0,01503% | 7 | \$ 19.066 | |
| 11/09/2017 | 17/09/2017 | | 5,58% | NA | 0,01488% | 7 | \$ 18.869 | |
| 18/09/2017 | 24/09/2017 | | 5,52% | NA | 0,01472% | 7 | \$ 18.671 | |
| 25/09/2017 | 30/09/2017 | | 5,52% | NA | 0,01472% | 6 | \$ 16.004 | |
| 1/10/2017 | 1/10/2017 | \$ 18.503.601 | 5,52% | NA | 0,01472% | 1 | \$ 2.724 | 31 |
| 2/10/2017 | 8/10/2017 | | 5,48% | NA | 0,01462% | 7 | \$ 18.934 | |
| 9/10/2017 | 15/10/2017 | | 5,40% | NA | 0,01441% | 7 | \$ 18.664 | |
| 16/10/2017 | 22/10/2017 | | 5,32% | NA | 0,01420% | 7 | \$ 18.395 | |
| 23/10/2017 | 29/10/2017 | | 5,46% | NA | 0,01457% | 7 | \$ 18.866 | |
| 30/10/2017 | 31/10/2017 | | 5,66% | NA | 0,01509% | 2 | \$ 5.583 | |
| 1/11/2017 | 5/11/2017 | \$ 18.888.697 | 5,66% | NA | 0,01509% | 5 | \$ 14.247 | 30 |
| 6/11/2017 | 12/11/2017 | | 5,41% | NA | 0,01444% | 7 | \$ 19.087 | |
| 13/11/2017 | 19/11/2017 | | 5,32% | NA | 0,01420% | 7 | \$ 18.778 | |
| 20/11/2017 | 26/11/2017 | | 5,35% | NA | 0,01428% | 7 | \$ 18.881 | |
| 27/11/2017 | 30/11/2017 | | 5,31% | NA | 0,01418% | 4 | \$ 10.711 | |
| 1/12/2017 | 3/12/2017 | \$ 19.658.890 | 5,31% | NA | 0,01418% | 3 | \$ 8.360 | 31 |
| 4/12/2017 | 10/12/2017 | | 5,31% | NA | 0,01418% | 7 | \$ 19.508 | |
| 11/12/2017 | 17/12/2017 | | 5,34% | NA | 0,01425% | 7 | \$ 19.615 | |
| 18/12/2017 | 24/12/2017 | | 5,28% | NA | 0,01410% | 7 | \$ 19.400 | |
| 25/12/2017 | 31/12/2017 | | 5,21% | NA | 0,01392% | 7 | \$ 19.149 | |
| 1/01/2018 | 7/01/2018 | \$ 20.043.986 | 5,29% | NA | 0,01412% | 7 | \$ 19.817 | 31 |
| 8/01/2018 | 14/01/2018 | | 5,21% | NA | 0,01392% | 7 | \$ 19.525 | |
| 15/01/2018 | 21/01/2018 | | 5,17% | NA | 0,01381% | 7 | \$ 19.378 | |
| 22/01/2018 | 28/01/2018 | | 5,21% | NA | 0,01392% | 7 | \$ 19.525 | |
| 29/01/2018 | 31/01/2018 | | 5,28% | NA | 0,01410% | 3 | \$ 8.477 | |
| 1/02/2018 | 4/02/2018 | \$ 20.444.832 | 5,28% | NA | 0,01410% | 4 | \$ 11.529 | 28 |
| 5/02/2018 | 11/02/2018 | | 5,10% | NA | 0,01363% | 7 | \$ 19.505 | |
| 12/02/2018 | 18/02/2018 | | 5,14% | NA | 0,01373% | 7 | \$ 19.654 | |
| 19/02/2018 | 25/02/2018 | | 5,00% | NA | 0,01337% | 7 | \$ 19.132 | |
| 26/02/2018 | 28/02/2018 | | 5,10% | NA | 0,01363% | 3 | \$ 8.359 | |
| 1/03/2018 | 4/03/2018 | \$ 20.845.679 | 5,10% | NA | 0,01363% | 4 | \$ 11.364 | 31 |
| 5/03/2018 | 11/03/2018 | | 5,10% | NA | 0,01363% | 7 | \$ 19.887 | |
| 12/03/2018 | 18/03/2018 | | 4,99% | NA | 0,01334% | 7 | \$ 19.469 | |
| 19/03/2018 | 25/03/2018 | | 4,99% | NA | 0,01334% | 7 | \$ 19.469 | |
| 26/03/2018 | 31/03/2018 | | 5,00% | NA | 0,01337% | 6 | \$ 16.720 | |
| 1/04/2018 | 1/04/2018 | \$ 21.246.526 | 5,00% | NA | 0,01337% | 1 | \$ 2.840 | 30 |
| 2/04/2018 | 8/04/2018 | | 4,89% | NA | 0,01308% | 7 | \$ 19.455 | |
| 9/04/2018 | 15/04/2018 | | 4,94% | NA | 0,01321% | 7 | \$ 19.649 | |
| 16/04/2018 | 22/04/2018 | | 4,91% | NA | 0,01313% | 7 | \$ 19.532 | |
| 23/04/2018 | 29/04/2018 | | 4,88% | NA | 0,01305% | 7 | \$ 19.416 | |
| 30/04/2018 | 30/04/2018 | | 4,92% | NA | 0,01316% | 1 | \$ 2.796 | |
| 1/05/2018 | 6/05/2018 | \$ 21.647.372 | 4,92% | NA | 0,01316% | 6 | \$ 17.092 | 12 |
| 7/05/2018 | 12/05/2018 | | 4,85% | NA | 0,01298% | 6 | \$ 16.854 | |
| TOTAL INTERESES DTF | | | | | | | \$ 832.793 | 304 |

| INTERESES MORATORIOS TASA CRÉDITOS CORRIENTES DESDE 13/05/18 HASTA EL 31/12/2018 | | | | | | | | |
|--|------------|---------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------|------------------------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA USURA (INTERES MORA) | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES | No. Resolución Superfinanciera |
| 2018 | | | | | | | | |
| 13/05/2018 | 31/05/2018 | \$ 21.647.372 | 20,44% | 30,66% | 0,073295% | 19 | \$ 301.461,92 | 527 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | \$ 22.048.219 | 20,28% | 30,42% | 0,072791% | 30 | \$ 481.472,34 | 387 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | \$ 22.849.912 | 20,03% | 30,05% | 0,072001% | 31 | \$ 510.019,59 | 820 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | \$ 23.250.758 | 19,94% | 29,91% | 0,071717% | 31 | \$ 516.914,15 | 954 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | \$ 23.651.605 | 19,81% | 29,72% | 0,071305% | 30 | \$ 505.941,45 | 1112 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | \$ 24.052.451 | 19,63% | 29,45% | 0,070733% | 31 | \$ 527.407,13 | 1294 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | \$ 24.453.298 | 19,49% | 29,24% | 0,070288% | 30 | \$ 515.634,41 | 1251 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | \$ 25.254.991 | 19,40% | 29,10% | 0,070002% | 31 | \$ 548.047,25 | 1708 |
| TOTAL | | | | | | | \$ 3.906.898,24 | |

| |
|---|
| Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días) |
| <i>Para calcular la tasa efectiva diaria:</i> |
| $((1+i)^{(1/365)} - 1) * 100$ |
| <i>Donde i = tasa efectiva anual</i> |

| RESÚMEN LIQUIDACIÓN | | VALOR PAGADO CON LA NÓMINA DE DICIEMBRE DE 2018 (DEMANDA) | SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE |
|---------------------|---|---|--------------------------------|
| (+) | MESADAS HASTA LA EJECUTORIA | \$ 18.209.160 | |
| | | \$ 8.809.818 | |
| (+) | MESADAS ATRASADAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA EL PAGO | \$ 27.018.978 | |
| | | \$ 25.773.953 | \$ 1.095.622 |
| (-) | DESCUENTO SALUD | \$ 3.242.277 | \$ 3.092.874 |
| | SUBTOTAL | \$ 23.776.701 | \$ 22.681.079 |
| (+) | INDEXACIÓN | \$ 1.478.290 | \$ 1.406.220 |
| | SUBTOTAL | \$ 25.254.991 | \$ 24.087.299 |
| | (+) | \$ 832.793 | |
| | INTERESES DTF | | |
| (+) | INTERESES MORATORIOS CORRIENTES | \$ 3.906.898 | \$ 2.671.327 |
| | TOTAL INTERESES SENTENCIA | \$ 4.739.691 | \$ 2.068.364 |
| | COSTAS | \$ 2.086.156 | \$ 2.086.156 |
| | TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN | \$ 32.080.838 | \$ 28.844.782 |
| | | | \$ 3.236.056 |

CONCLUSIONES DE LA LIQUIDACIÓN:

- Como se dijo en capítulos anteriores de esta providencia, el Juzgado no realizó el control del valor de la mesada pensional reajustada, porque la parte demandante no manifestó inconformidad en torno a ella.
- En el cómputo practicado por el Juzgado, se encontró que el valor de las diferencias en las mesadas pensionales, hasta la fecha de la ejecutoria, indexadas conforme se dispuso en la sentencia que integra el título, y habiendo aplicado el descuento para aportes en salud (equivalente a \$2.185.099,21¹), asciende a la suma de **\$16.024.060,89**
- El valor de las diferencias causadas entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago, (junto con la nómina de diciembre de 2018), menos los descuentos por aportes en salud, (\$1.057.178,20), corresponde a **\$7.752.640,15.**
- La indexación calculada por el Juzgado es de \$1.478.290,30

El valor total de las diferencias hasta la fecha de pago parcial (con indexación y descuentos por aportes en salud - \$ 3.242.277-) es de **\$25.254.991.**

- **Intereses moratorios:** En la sentencia base de la ejecución, se dispuso expresamente que el cumplimiento seguiría las previsiones de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

En este contexto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 de dicha codificación, la condena contenida en la sentencia báculo de la ejecución, causaba intereses a la tasa DTF durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (entre el 05 de abril de 2016 y el 04 de febrero de 2017); e intereses moratorios a uno punto cinco veces la tasa certificada para créditos bancarios corrientes por la

¹ 12% hasta el año 2006 (ley 812 de 2003); 12.5% año 2007 hasta noviembre de 2008, ley 1122 de 2007 y 12% los demás, ley 1250 de 2008.

Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de este término hasta el día del pago, que según lo informado en la demanda, se llevó a cabo junto con la mesada de enero de 2018.

Como la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada el día 30 de agosto de 2017, o sea, dentro del término de tres meses previsto por el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, la causación de intereses no se suspendió.

Así entonces, por intereses a la tasa DTF se causó la suma de \$832.793 entre el 13 de julio de 2017 y el 12 de mayo de 2018.

Por intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, se causó efectivamente la suma de \$3.906.898, entre el 13 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre del mismo año; para un total por este concepto de **\$4.739.691.**

Comparativo:

De conformidad con lo informado en la demanda, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 269 del 12 de octubre de 2018, el valor de las diferencias a favor del ejecutante, calculadas hasta el día 08 de octubre del mismo año, se estimó en la suma de \$25.773.953. No obstante, según lo dispuesto en el artículo SEGUNDO ibídem, las mesadas subsiguientes se debían liquidar cuando se recibiera la orden de pago.

Entonces, con la documentación aportada, que no incluye el comprobante de pago respectivo, (y debido a la falta de colaboración de parte de la FIDUPREVISORA S.A.), no es posible conocer en este momento procesal la suma exacta que fue pagada junto con la mesada de diciembre de 2018, razón por la cual, este comparativo se hace con base en la información señalada por la parte demandante, sin perjuicio de que en ulteriores etapas del proceso se aporte y/o se recaude nueva documentación, que tenga la vocación de modificar los actuales guarismos.

La indexación calculada por el Juzgado es de 1.478.290,30, mientras que la entidad pagó por este concepto la suma de \$1.406.202

La suma que de acuerdo con la demanda fue pagada por la entidad, por concepto de mesadas atrasadas e indexación, menos aportes en salud, fue de \$24.087.299, la cual resulta ser inferior a la calculada por el Juzgado (\$25.254.991), en \$1.167.692

Por concepto de intereses moratorios, causados hasta el 31 de diciembre de 2018, pues el pago de esta mesada debió realizarse en los primeros días de enero, la entidad reconoció al demandante la suma de \$2.671.327, que es menor al establecido por el Despacho (\$4.739.691), en la suma de \$2.068.364.

Frente a las costas procesales, no existe diferencia alguna en favor del pensionado.

Concluyendo, la liquidación arrojó un saldo a favor de la demandante por concepto de capital (mesadas atrasadas e indexación), equivalente a \$1.167.692, por el que se libraré la orden ejecutiva. Adicionalmente, por haber sido solicitado en la demanda, se ordenará que, sobre tal suma de dinero se reconozcan intereses moratorios liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, entre el día 01 de enero de 2018 y la fecha en que se lleve a cabo el pago total, (acogiendo para tal efecto la estructura y recomendaciones contenidos en la providencia del 26 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso ejecutivo radicado 15238-33-33-001-2019-00207-00).

Finalmente, por concepto de intereses moratorios existe un saldo a favor de la parte demandante equivalente a \$2.068.364, por el que también se libraré el mandamiento de pago.

Sin embargo, como quiera que en la demanda no se solicitó expresamente la aplicación de la fórmula de imputación de pagos prevista por el artículo 1653 del Código Civil, lo que conlleva a que las sumas pagadas por la entidad se imputen primero al capital, el Juzgado se abstendrá de ordenar el reconocimiento de cualquier tipo de interés sobre el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, acogiendo para el efecto la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, proferida dentro del radicado 15693 33 31 001 2010 00369-00, señaló: *“Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C., tal como se expuso en el auto de 8 de mayo de 2018...”*.

Tampoco se dispondrá su indexación, pues tal como fue indicado en la providencia 26 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso ejecutivo radicado 15238-33-33-001-2019-00207-00, el principio de congruencia impide que tal orden se emita sin haber sido pedida expresamente en la demanda.

Nótese que en el líbello introductorio se pretendió el pago de intereses sobre los saldos insolutos, más no se incluyó la pretensión de indexación de aquellos derivados del pago incompleto de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la obligación impuesta en la sentencia base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Sin perjuicio de las sumas de dinero que se determinen en la etapa de liquidación del crédito, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **ÁNGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.167.692)**, por concepto de saldo de capital derivado del cumplimiento de la sentencia base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, entre el 01 de enero de 2018 y el día en que se produzca el pago, liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos corrientes.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.068.364)**, por concepto de saldo de intereses moratorios, ocasionados por el cumplimiento de la sentencia base de la ejecución.
4. **NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, así como su indexación.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haga sus veces, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento de los 02 días previstos en la misma norma.

TERCERO. - **ORDENAR** a la entidad demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a509613388bbbee8b81e539c81246e218b94c4b659be3d24588e9bdc12740609

Documento generado en 07/05/2021 11:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2021-00039-00
Demandante: MARLENY MOJICA GÓMEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2.021, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares (ED).

ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Solicita la demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.263.799), correspondiente al valor reconocido en la sentencia.*
- *Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (3.893.982), por concepto de la indexación generada desde el 22 de agosto de 2008 al 12 de diciembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- *Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$761.394), por concepto de los intereses moratorios-DTF, generados desde el 12 de diciembre de 2016 al 13 de octubre de 2017.*
- *Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.308.475), por concepto de intereses moratorios generados desde el 14 de octubre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
- *Por el valor de los intereses moratorios que se generen después de la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago final de la obligación.*

Adicionalmente solicitó que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. El origen de la obligación: Del relato de la demandante y la lectura integral de la demanda, se deduce que la obligación, cuyo pago se reclama, se deriva de los siguientes hechos:

- a) Mediante sentencia proferida el 01 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00286, se condenó a la entidad demandada, a

pagar a la demandante la suma de \$11.263.799, debidamente indexada hasta la fecha de la ejecutoria.

- b) La sentencia cobró ejecutoria el día 12 de diciembre 2016 y su beneficiario presentó la solicitud de cumplimiento el día 20 de abril de 2017.
- c) La entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

En primer lugar, se debe señalar que estamos frente a la ejecución de providencias proferidas en el marco de un proceso que se tramitó en su totalidad bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, norma que además rige el cumplimiento de las mismas, así como la definición de la competencia para conocer del proceso ejecutivo¹.

El numeral 7 del artículo 155 del CPACA señala que, por factor funcional, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda los mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como ocurre en el presente asunto.

Por otra parte, al tenor del numeral 9 del artículo 156 ibídem², la competencia para conocer del proceso recae en este despacho judicial, por haber sido el autor de la sentencia que integra el título base de la ejecución, conclusión que guarda coherencia con lo señalado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama en providencia del 25 de marzo de 2021.

Corolario, se avocará el conocimiento del presente asunto.

2. Caducidad

De conformidad con lo previsto en el literal k del artículo 164 del CPACA, la acción ejecutiva de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, caduca a los 5 años contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el día 12 de diciembre de 2016, el término de cinco años se extiende hasta el 13 de octubre de 2022³, siendo evidente que no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

3. Requisitos para librar mandamiento de pago

El artículo 104, numeral 6º del CPACA prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción.

A su turno, el artículo 430 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que una vez presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

El artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo. Es así como en el numeral 1º señala:

¹ Véase TAB, medio de control de definición de competencias, radicación No. 1500 12 33 3000201800268-00

² En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

³ Teniendo en cuenta el término de 10 meses de inejecutabilidad de la sentencia, previsto por el artículo 192 del CPACA.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Complementariamente, el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2º *ídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Descendiendo al caso, el título ejecutivo en el presente asunto está integrado por la sentencia del 11 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15238-33-39-751-2015-00286-00, (páginas 10 a 22) y la constancia de ejecutoria visible en la página 23 del archivo No. 001 del expediente digital (cuaderno principal).

Los documentos señalados integran válidamente el título ejecutivo de conformidad con las normas precitadas en esta providencia, y a su vez evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en favor de la parte demandante.

Corolario, advirtiendo que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en el artículo 430 del CGP; se procederá al cálculo de la condena para establecer el monto y la forma en que debe ser librado el mandamiento de pago.

| CAPITAL: \$11.263.779 | | | | |
|-----------------------|----------------|--------------|------------------|-----------------|
| INDEXACIÓN | | | | |
| CAPITAL HISTÓRICO | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | VALOR INDEXACION | VALOR INDEXADO |
| \$ 11.263.779 | 102,18 | 132,85 | \$3.380.897,45 | \$14.644.676,45 |

⁴ *Índice inicial: El certificado para el mes de julio de 2009, por ser el que se encontraba vigente a la fecha del acto administrativo anulado, Resolución No. 672 del 21 de agosto de 2009.

*Índice Final: el certificado para el mes de diciembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.

| INTERESES TASA DTF CAUSADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA (13/12/16) HASTA EL 12/10/17, FECHA VENCIMIENTO 10 MESES, ART. 195 CPACA | | | | | | | |
|---|------------|---------------|------------------------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------|-------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA E.A INTERES DTF CORRIENTE | INTERES MORATORIO | TASA E.A INTERES DTF DIARIA | Nº DIAS | TOTAL INTERES |
| 13/12/2016 | 31/12/2016 | \$ 14.644.676 | 6,92% | NA | 0,01833% | 19 | \$ 51.012 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | | 6,94% | NA | 0,01838% | 31 | \$ 83.463 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | | 6,78% | NA | 0,01797% | 28 | \$ 73.704 |
| 1/03/2017 | 12/03/2017 | | 6,65% | NA | 0,01764% | 19 | \$ 49.085 |
| 13/03/2017 | 31/03/2017 | | 6,65% | NA | 0,01764% | 12 | \$ 31.001 |
| 1/04/2017 | 19/04/2017 | | 6,53% | NA | 0,01733% | 19 | \$ 48.226 |
| 20/04/2017 | 30/04/2017 | | 6,53% | NA | 0,01733% | 11 | \$ 27.920 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | | 6,17% | NA | 0,01640% | 31 | \$ 74.474 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | | 5,96% | NA | 0,01586% | 30 | \$ 69.688 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | | 5,65% | NA | 0,01506% | 31 | \$ 68.366 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | | 5,58% | NA | 0,01488% | 31 | \$ 67.542 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | | 5,52% | NA | 0,01472% | 30 | \$ 64.678 |
| 1/10/2017 | 12/10/2017 | 5,46% | NA | 0,01457% | 12 | \$ 25.597 | |
| TOTAL INTERESES DTF | | | | | | | \$ 734.757 |
| MENOS SUSPENSIÓN | | | | | | | \$ 655.530 |
| INTERESES MORATORIOS TASA CRÉDITOS CORRIENTES DESDE 13/10/17 HASTA LA FECHA DE LA PROVIDENCIA (07/05/2021) | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA USURA (INTERES MORA) | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES |
| 2017 | | | | | | | |
| 13/10/2017 | 31/10/2017 | \$ 14.644.676 | 21,15% | 31,73% | 0,075521% | 19 | \$ 210.135,26 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | | 20,96% | 31,44% | 0,074927% | 30 | \$ 329.183,47 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | | 20,77% | 31,16% | 0,074332% | 31 | \$ 337.454,40 |
| 2018 | | | | | | | |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | \$ 14.644.676 | 20,69% | 31,04% | 0,074081% | 31 | \$ 336.315,03 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | | 21,01% | 31,52% | 0,075083% | 28 | \$ 307.879,23 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | | 20,68% | 31,02% | 0,074049% | 31 | \$ 336.172,53 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | | 20,48% | 30,72% | 0,073421% | 30 | \$ 322.566,98 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | | 20,44% | 30,66% | 0,073295% | 31 | \$ 332.747,77 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | | 20,28% | 30,42% | 0,072791% | 30 | \$ 319.799,38 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | | 20,03% | 30,05% | 0,072001% | 31 | \$ 326.875,30 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | | 19,94% | 29,91% | 0,071717% | 31 | \$ 325.582,52 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | | 19,81% | 29,72% | 0,071305% | 30 | \$ 313.270,45 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | | 19,63% | 29,45% | 0,070733% | 31 | \$ 321.119,32 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | | 19,49% | 29,24% | 0,070288% | 30 | \$ 308.804,93 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | | 19,40% | 29,10% | 0,070002% | 31 | \$ 317.797,56 |
| 2019 | | | | | | | |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | \$ 14.644.676 | 19,16% | 28,74% | 0,069236% | 31 | \$ 314.321,93 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | | 19,70% | 29,55% | 0,070956% | 28 | \$ 290.954,79 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | | 19,37% | 29,06% | 0,069906% | 31 | \$ 317.363,63 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 30 | \$ 306.425,89 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | | 19,34% | 29,01% | 0,069811% | 31 | \$ 316.929,55 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | | 19,30% | 28,95% | 0,069683% | 30 | \$ 306.145,69 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | | 19,28% | 28,92% | 0,069619% | 31 | \$ 316.060,95 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 31 | \$ 316.640,09 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 30 | \$ 306.425,89 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | | 19,10% | 28,65% | 0,069044% | 31 | \$ 313.451,50 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | | 19,03% | 28,55% | 0,068821% | 30 | \$ 302.356,69 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | | 18,91% | 28,37% | 0,068436% | 31 | \$ 310.691,16 |
| 2020 | | | | | | | |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | \$ 14.644.676 | 18,77% | 28,16% | 0,067988% | 31 | \$ 308.653,30 |
| 1/02/2020 | 28/02/2020 | | 19,06% | 28,59% | 0,068917% | 29 | \$ 292.685,67 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | | 18,95% | 28,43% | 0,068565% | 31 | \$ 311.272,79 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | | 18,69% | 28,04% | 0,067731% | 30 | \$ 297.568,37 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | | 18,19% | 27,29% | 0,066120% | 31 | \$ 300.175,14 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 30 | \$ 289.498,07 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 31 | \$ 299.148,01 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | | 18,29% | 27,44% | 0,066443% | 31 | \$ 301.641,01 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | | 18,35% | 27,53% | 0,066637% | 30 | \$ 292.761,00 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | | 18,09% | 27,14% | 0,065797% | 31 | \$ 298.707,55 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | | 17,84% | 26,76% | 0,064987% | 30 | \$ 285.513,88 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | | 17,46% | 26,19% | 0,063751% | 31 | \$ 289.421,83 |
| 2021 | | | | | | | |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | \$ 14.644.676 | 17,32% | 25,98% | 0,063295% | 31 | \$ 287.348,92 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | | 17,54% | 26,31% | 0,064012% | 28 | \$ 262.481,76 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | | 17,41% | 26,12% | 0,063588% | 31 | \$ 288.681,90 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | | 17,31% | 25,97% | 0,063262% | 30 | \$ 277.936,18 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | | 17,22% | 25,83% | 0,062968% | 7 | \$ 64.550,42 |
| TOTAL | | | | | | | \$ 13.211.517,73 |

*La solicitud de cumplimiento fue presentada el 20 de abril de 2017, excediendo el término de tres meses previsto por el artículo 195 del CPACA, razón por la cual se suspendió la causación de intereses desde el 13 de marzo hasta el 19 de abril de 2017.

| |
|---|
| Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días) |
| <i>Para calcular la tasa efectiva diaria:</i> |
| $(((1+i)^{(1/365)}-1))*100$ |
| <i>Donde i = tasa efectiva anual</i> |

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Sin perjuicio de las sumas de dinero que se determinen en la etapa de liquidación del crédito, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **MARLENY MOJICA GÓMEZ** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.273.779)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.380.897)**, resultado de aplicar la fórmula de indexación dispuesta en la sentencia base de la ejecución, a la anterior suma de dinero.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$655.530)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital indexado, entre el 13 de diciembre de 2016 y el 12 de octubre de 2017, liquidados a la tasa DTF.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indexado, a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos corrientes, entre el 13 de octubre de 2017 y la fecha en que se produzca el pago de la obligación. Este ítem ha sido calculado por el Juzgado en la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.211.518)** a la fecha de esta providencia.

Sobre la condena en costas se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haga sus veces, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento de los 02 días previstos en la misma norma.

TERCERO. - **ORDENAR** a la entidad demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d2d56d93ab9267b67f4b024a30cae3a25d4e52163156a54edd00aa73efbc63

Documento generado en 07/05/2021 11:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-002-2019-00117-00

Cuaderno de medidas cautelares

Demandante: MARÍA LUISA GONZÁLEZ DE COMBA

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho el 24 de abril de 2021, para resolver solicitud de medidas cautelares (arch. 05 CM, ED)

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, y en escrito de reiteración presentado el 21 de abril del año en curso, el apoderado por activa solicitó, a título de medidas cautelares, que se decretara el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 del Banco BBVA.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que a través de auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se negó el mandamiento de pago impetrado por la señora MARÍA LUISA GONZÁLEZ COMBA, por no encontrarse saldos a su favor, derivados del cumplimiento de la sentencia base de la ejecución.

En contra de esta providencia se interpuso el recurso de apelación, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo a través de auto del 12 de febrero de 2021, remitiéndose el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá el día 19 siguiente, como se observa en los archivos No. 35 a 38 ED).

Según acta obrante en el archivo 39, el recurso fue repartido al Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS- ORALIDAD, y actualmente se encuentra en trámite.

En este contexto, no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e5fa2ed6293db6221317d7a856e441fbca2df09886fac0d5838582e3f79a47

Documento generado en 07/05/2021 11:14:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

**[Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15-238-33-33-001-2018-00040-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS FELIPE BARRERA PATIÑO

I. ASUNTO

Ingresa el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia recurrida, este Juzgado no accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 193309 del 30 de junio de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Luis Felipe Barrera Patiño a partir del 1 de marzo de 2015, reconociendo la prestación conforme al Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

2. La parte demandante, el 14 de abril de 2021, radicó recurso de reposición en contra de la decisión proferida por esta sede judicial. Seguidamente, al no tener constancia de recepción del mensaje emitido a la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días.

3. La parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso interpuesto.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos.

La apoderada de la entidad demandante solicita se revoque el auto de fecha 9 de abril de 2021 y en consecuencia se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo Resolución GNR 36025 del 16 de febrero de 2015, así como la suspensión parcial del acto administrativo Resolución GNR 193309 del 30 de junio de 2016, al considerar que las mencionadas resoluciones son contrarias a la Constitución y la Ley, debido a que al señor Luis Felipe Barrera Patiño le fue reconocida una pensión de vejez, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

Indica que el reconocimiento de la pensión de vejez no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable, por lo que su pago vulnera los artículos del acto legislativo 01 de 2005, el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y las normas referentes al caso, al haber reconocido un valor de la mesada pensional superior al que realmente correspondía.

Afirma que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, en la medida en que este debe disponer de un flujo de permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento; que el no recuperar los dineros pagados de más afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando el principio de progresividad y acceso a las pensiones de los colombianos.

Agregó que al haberse reconocido una prestación con un régimen diferente al que legalmente correspondía generó una mesada pensional diferente, lo que causa un detrimento patrimonial a la entidad y empeora la situación del demandado pues se incrementan los valores que posteriormente serán reclamados.

2. Traslado del recurso.

2.1. La apoderada de la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso interpuesto, surtido este entre el 23 y el 27 de abril de 2021 (archivo 8 cuaderno medida cautelar E.D.).

IV. CONSIDERACIONES

1. El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ibídem, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en

el Código General del Proceso, luego, al haberse presentado el presente recurso la oportunidad prevista en el artículo 318 del CGP es procedente acceder a su estudio.

2. En este orden, tal y como se hiciera en el auto recurrido, se debe recordar que el artículo 231 del CPACA, estableció los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, y en especial, respecto de la suspensión de los efectos de un acto administrativo precisó "(...) *la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realicen en escrito separado, cuando tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Por lo tanto, para acceder al decreto de la medida cautelar, la violación de las normas invocadas como vulneradas debe ser evidente al momento de su confrontación con el acto acusado, o del análisis de las pruebas que se alleguen con la solicitud, lo cual se reitera, no se cumplen el presente caso, entre otras, por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, tal como se señaló en el auto recurrido, la Resolución GNR 193309 del 30 de junio de 2016, que reconoció un retroactivo pensional al demandado fue proferida en cumplimiento de sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, por lo que se reitera, debe presumirse que dicha providencia se ajustó a derecho, sin que ello indique prejuicio, salvo que en la decisión de fondo se establezca que el acto administrativo desbordó lo ordenado por el juez constitucional.

2.2. No existe claridad en la sustentación de las normas referidas como violadas con el acto administrativo del que se pretense su suspensión, por lo que no se comprende en qué medida "*se incrementan los valores que posteriormente serán reclamados*" de acuerdo a la afirmación de la apoderada de la entidad demandante, máxime cuando las Resoluciones GNR 36025 y 193309 ya causaron efectos frente al asunto que se debate y el decreto de suspensión de estas no tendría impacto alguno, dado que a la fecha se encuentra probado dentro del expediente lo siguiente:

- Que el demandado, Luis Felipe Barrera Patiño, falleció el 19 de diciembre de 2019, como quedó probado con el certificado de defunción aportado por la misma entidad demandante (archivo 38 E.D.).
- Que se reconoció y ordenó el pago de sustitución pensional a la señora María Ana de Dios Álvarez Chaparro a través de la Resolución SUB313626 del 15 de noviembre de 2019 (archivo 38 E.D.).
- Que la señora María Ana de Dios Álvarez Chaparro falleció el 17 de julio de 2020 como consta en el registro civil de defunción (página 1 archivo 43 E.D.).
- Que mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se tuvo como sucesores procesales a los hijos de los señores Luis Felipe Barrera Patiño y María Ana de Dios Álvarez Chaparro, es decir, a los señores Luis Antonio, Rosaura, Carlos Julio, Gilberto y Luciano Barrera Álvarez, empero, respecto de ninguno de ellos se ha probado hasta el momento que la entidad demandada les haya reconocido derecho pensional alguno, cuyo causante corresponda al demandado dentro del presente medio de control.

2.3. Con todo lo anterior, el Despacho concluye y reitera que el pago de una pensión propia al régimen de prima media con prestación definida fenece al momento en que se produce el fallecimiento del pensionado y/o sus beneficiarios, sin perjuicio de una eventual obligación derivada de la sucesión por causa de muerte, aspecto que, se insiste, no ha sido probado en el expediente.

2.4. Que con el escrito de medida cautelar presentado por la demandante no se aportaron pruebas para demostrar que los derechos pensionales continúan causándose, pues lo aportado al expediente demuestra únicamente que estos pagos terminaron con el fallecimiento de la beneficiaria María Ana de Dios Álvarez Chaparro.

2.5. Que por lo expuesto, advierte el Despacho que en el momento no existe otro beneficiario de la pensión reconocida inicialmente a Luis Felipe Barrera Patiño, por lo que se reitera que los efectos de las Resoluciones de las que se pretense su suspensión a través de medida cautelar, fenecieron con el fallecimiento de la señora María Ana de Dios Álvarez Chaparro, única persona de la cual se encuentra probado que recibió pensión por causa del deceso del causante.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto fechado del 9 de abril de 2021, mediante el cual no se accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 193309 del 30 de junio de 2016, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del medio de control planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

dif

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95dc9ca7c9352519a9d38fb74bcc2510d55b9bec2956b2dc66854fb7eebaf1a**
Documento generado en 07/05/2021 11:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15238-33-33-001-2016-00041-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: FRANCISCO GONZÁLEZ SILVA y OTROS
Demandado: EUGENIO MANOSALVA GARCÉS y JUAN MANOSALVA GARCÉS

El día 26 de abril de 2021 ingresó al Despacho el cuaderno de medidas cautelares (archivo No. 22)

ANTECEDENTES

El 23 de abril del año en curso, el abogado VICTOR HUMBERTO ROJAS BALAGUERA, actuando en representación del señor EUGENIO MANOSALVA GARCÉS, presentó el memorial visible en el archivo No. 21 del cuaderno de medidas cautelares, solicitando “*la designación de depósito judicial del proceso en curso con el fin de que mis prohijados consignen a la misma parte del dinero y se detengan los intereses, toda vez que nos acercamos a la parte demandante con el ánimo de conciliar y llegar a un acuerdo ya que en el momento no se cuenta con la totalidad del dinero; pero ellos se abstienen e informan que debemos solicitarlo directamente con el Juzgado...para que sean ustedes quienes lo designen*” (ad litteram).

CONSIDERACIONES

Se memora que, a través de providencia del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos, derivadas de la condena contenida en la sentencia base de la ejecución:

“...PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de FRANCISCO GONZÁLEZ SILVA y en contra de los señores EUGENIO MANOSALVA GARCÉS y JUAN MANOSALVA GARCÉS, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CERO PUNTO CINCO CENTAVOS (\$9.944.714,05), junto con los intereses moratorios causados por la misma, y calculados a la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera para créditos corrientes, a partir del día 10 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de MARÍA EUGENIA SANTOS DALLOS y en contra de los señores EUGENIO MANOSALVA GARCÉS y JUAN MANOSALVA GARCÉS, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CERO PUNTO CINCO CENTAVOS (\$9.944.714,05), junto con los intereses moratorios causados por la misma, y calculados a la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera para créditos corrientes, a partir del día 10 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación...”

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por el representante judicial del extremo pasivo, el Juzgado debe hacer hincapié en los siguientes aspectos:

- Respecto al cumplimiento de la orden ejecutiva, como fuente de terminación del proceso, el artículo 440 del Código General del Proceso establece:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

- A su turno, el artículo 461 de la misma norma señala las formas de terminación del proceso por efectos del pago de la obligación realizado con posterioridad al vencimiento del término concedido en el mandamiento ejecutivo:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De las normas en cita se concluye que la única conducta del demandado, (diferente a la formulación y demostración de las excepciones de mérito previstas por el artículo 442 del CGP), que autoriza al Juzgado para declarar la terminación del proceso, es la realización del pago efectivo de la obligación, bien sea en la oportunidad señalada en el mandamiento ejecutivo, o con posterioridad, siempre y cuando se incluyan las costas procesales.

- Por otra parte, frente a la intención de pago parcial con el fin de cesar la causación de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que el artículo 1653 del Código Civil dispone que todo abono debe ser imputado primeramente al valor de los intereses moratorios y luego al capital, excepto cuando el acreedor haya consentido **expresamente** en lo contrario.

Literalmente, la norma prevé:

“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

Así las cosas, el Despacho debe memorar que la realización de abonos no tiene la vocación de terminar o suspender el proceso, así como tampoco da paso a la cesación de los intereses moratorios, pues no lo permite la fórmula de imputación prevista por el artículo 1653 del C.C.

A modo de ejemplo, la realización de un pago que cubra el monto total de los intereses, pero no el capital, conduce a que sobre el saldo persista la causación de aquellos.

Sólo ante un pacto (acuerdo de pago), o por la autorización expresa del acreedor, el pago parcial se imputa primero al capital, conduciendo a que el valor de los intereses moratorios se establezca y permanezca así en virtud de la prohibición del anatocismo.

- Finalmente, también debe el Juzgado recordar que el artículo 1627 del Código Civil establece que el pago se debe realizar ciñéndose estrictamente al tenor de la obligación.

Habiendo aclarado los anteriores puntos, el Juzgado negará la solicitud consistente en la *“designación de un depósito judicial”* pues la orden de pago contenida en la providencia del 25 de septiembre es clara.

Sin embargo, informará a la parte demandada, que el número de cuenta para depósitos judiciales asignada a este Despacho es 152382045001 del Banco Agrario de Colombia, en donde se podrán llevar a cabo los pagos, atendiendo los parámetros establecidos en las normas transcritas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del extremo pasivo.

SEGUNDO. – INFORMAR que el número de cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es 152382045001 del Banco Agrario de Colombia, en donde se podrán llevar a cabo los pagos, atendiendo los parámetros establecidos en las normas transcritas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b8c05ac10d22652220a12762b2953f2a987401b1f3ea675b02477661eb766**

Documento generado en 07/05/2021 11:14:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-001-2017-00293-00

Demandante: LUZ ESPERANZA HUIZA FLECHAS

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

El presente proceso ingresó al Despacho el día 09 de marzo de 2021, conforme a la constancia secretarial obrante en el archivo No. 44 del del expediente digitalizado.

Se observa en el archivo 42 del cuaderno principal (exp. digitalizado), que a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, confirmándolo en su totalidad.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de febrero de 2021, por la que confirmó el auto del 12 de octubre de 2019 proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO. - REQUERIR a la entidad accionada para que, sin más dilación, realice el pago de la obligación reclamada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebaa3cfd29ec1b84350f80226e33a55b09c2ccfa6b73fd813c8ca0a12c8017c

Documento generado en 07/05/2021 11:14:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-00027-00
Demandante: RONALD JAVIER FONSECA ALARCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, en donde se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Magistrado Ponente Néstor Arturo Méndez Pérez, en providencia del 10 de marzo de 2021 (archivo 27 del E.D.), dispuso revocar el auto proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró infundada la excepción de caducidad (archivo 14).

Ahora bien, la consecuencia de estarse a lo dispuesto por el Superior Funcional es la terminación del proceso, pues teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición contemplado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en materia de recursos la norma aplicable se la vigente al momento en el que se interpuso el recurso. En este caso, lo que indicaba la parte inicial del inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, la prosperidad de alguna de las excepciones previas o mixtas podría acarrear la terminación del proceso, tal como ocurre en esta oportunidad, dada la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2021, dispuso revocar el auto proferido por este Juzgado el 27 de noviembre de 2020, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24445415723c3ef61857c78a2472f718f0ea19be55bdd3ad61bd6050e85586ca**
Documento generado en 07/05/2021 11:14:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

[Correo institucional único para recibir correspondencia:](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2021-00041-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CHITA
DEMANDADA : ALIRIO CETINA CETINA
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia (E.D. Archivo 01).

CONSIDERACIONES

Sería del caso abordar el estudio de la admisibilidad de la demanda. En su lugar, el Despacho la rechazará, en consideración a que encuentra configurada la caducidad del medio de control, por las razones que se explican a continuación.

El Municipio de Chita - Boyacá, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra del ex alcalde ALIRIO CETINA CETINA, impetrando se declare civil y patrimonialmente responsable, a título de culpa grave, por el detrimento patrimonial causado al ente territorial, a raíz de la condena proferida en su contra por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 04 de mayo de 2012, por los perjuicios morales infligidos a los demandantes, derivados de la muerte de la niña Carmen Patricia Quintero Blanco (q.e.p.d.), ocurrida el 04 de octubre de 2007, en accidente de tránsito del vehículo que prestaba el servicio de transporte escolar de manera informal.

1. La Caducidad:

La caducidad es un fenómeno jurídico taxativo de naturaleza procesal que se presenta en los casos legalmente definidos, de orden público, que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, dependiendo de las particularidades establecidas para cada medio de control (nulidad y restablecimiento, reparación, **repetición**, etc.), sus términos no son prorrogables y solo se suspenden por los eventos fijados en la ley.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha precisado que es una institución jurídico procesal a través de la cual, el Legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción a ejercer el derecho de acción. Su fundamento se encuentra en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés

general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso¹.

En el asunto sub examine, está demostrado que la sentencia condenatoria que dio origen a la repetición, se produjo en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), de donde se deriva que la caducidad del medio de control de repetición debe estudiarse de conformidad con lo establecido en la precitada codificación, en armonía con las disposiciones especiales contempladas en la Ley 678 de 2001.

En efecto, el artículo 136 del CCA, contemplaba los términos dentro de los cuales se debían promover las diferentes acciones, so pena de que opere la caducidad. Y precisamente en cuanto al medio de control de repetición, el numeral 9º establecía: *“La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago total efectuado por la entidad”*.

Se memora que, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la precitada norma, en Sentencia C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, declarando la constitucionalidad condicionada de la misma, en el sentido de que el término de caducidad de la acción de repetición empezaría a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago, o a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses, previsto en el artículo 177, inciso 4º del Código Contencioso Administrativo², para el pago de las condenas a cargo de las entidades públicas. Al respecto, la Corte expuso:

*“De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, **a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código contencioso Administrativo**”*.
(Resaltado fuera de texto).

Es claro entonces que el cómputo de la caducidad de la acción de repetición se debe realizar a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se efectuó el pago por parte de la entidad. No obstante, como el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establecía que el pago de las condenas judiciales proferidas contra las entidades públicas era ejecutable 18 meses después de ejecutoriada la sentencia, la Corte estableció que en el evento en que la entidad pública no haya realizado el pago dentro de dicho término, se deberá contar el término de caducidad de los dos (2) años, a partir del vencimiento de los 18 meses, los que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que profirió la condena o del auto aprobatorio de la conciliación.

A su turno, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de septiembre de 2016, Radicación: 05001-23-33-000-2012-00616-01 (52.021), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expuso lo siguiente:

*“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el***

¹ Sentencia C- 832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² **ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

(...)

pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”.

En ese orden de ideas, el computo de la caducidad de dos (2) años de la acción de repetición dentro de los procesos adelantados en vigencia del Código Contencioso Administrativo tiene dos formas para contabilizarse: **i)** a partir del día siguiente al pago de la condena o conciliación, si el pago se hizo dentro del plazo de los 18 meses; y **ii)** si el pago no se realizó dentro del término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, según sea el caso, los dos (2) años se contarán a partir del día siguiente del cumplimiento de los dieciocho (18) meses.

Como puede observarse, las precitadas reglas fijadas por la jurisprudencia, se erigieron en normas positivas en el literal l)³ del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), haciendo posible concluir que el cómputo del término de caducidad del medio de control de repetición, para las condenas proferidas o acuerdos aprobados en vigencia del CPACA, presenta igualmente dos formas de contabilizarse: i) dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, si éste se hizo dentro del plazo con que cuenta la entidad para el pago de la condena o acuerdo respectivo; y ii) desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en la codificación precitada.

Recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 8 de marzo de 2017⁴, luego de rememorar el precedente fijado por la Corte Constitucional arriba citado, precisó que si bien es cierto el pago de la condena se constituye en presupuesto para la prosperidad de la acción de repetición, comoquiera que legitima en la causa por activa a la entidad, no es requisito para la admisión de la demanda y mucho menos puede exigirse que el pago sea total, puesto que igualmente procede impetrar la repetición, cuando la administración ha efectuado el pago parcial, claro está por los valores efectivamente cancelados, requisito que determina igualmente la forma como ha de contarse el término de caducidad, aspecto sobre el que refirió:

*“(…) Huelga decir que si bien las anteriores consideraciones se realizaron conforme a las disposiciones del Decreto 01 de 1984, **aquellas sirven de parangón para el estudio que aquí se realiza, comoquiera que, en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 encarnó ese desarrollo jurisprudencial, habida cuenta que así lo dejó consignado en el literal L del numeral 2º del de su artículo 164, norma que regula el término de caducidad para la pretensión de repetición...**” (Resaltado fuera de texto).*

2. El caso concreto:

En el presente caso, está demostrado que la sentencia que dio origen al medio de control de repetición fue proferida por el Tribunal de Boyacá el 04 de mayo de 2012, dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2009-00572, promovida por Jesús Quintero y otros, en contra del Municipio de Chita, la que quedó ejecutoriada el día 17 del mismo mes y año (E.D. Archivo 08). De lo anterior se deriva que, en los términos del inciso 4º del artículo 177 del

³ “Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”.

⁴ M.P. Hernán Andrade Rincón

CCA, la entidad territorial contaba con 18 meses para realizar el pago de la condena, contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, entre el 18 de mayo de 2012 y el 18 de noviembre de 2013.

Así mismo, se encuentra establecido que, el municipio de Chita no pagó la condena dentro del precitado término legal, al punto que, los demandantes tuvieron que promover acción ejecutiva en su contra y como consecuencia de la misma, el 05 de diciembre de 2019 celebraron acuerdo de pago, estableciendo en ese momento el monto total de la obligación en la suma de \$93.857.268, por lo que el municipio se comprometió a pagar la deuda en dos cuotas: la primera, el 06 de diciembre de 2019, por valor de \$50.000.000, y la segunda, el 26 de marzo de 2020, por valor de \$43.857.268 (E.D. Archivo 04).

El Tesorero del municipio de Chita certificó que el ente territorial dio cumplimiento al acuerdo precitado, aportando los soportes contables del caso. Y en virtud del pago de la condena en los términos antes referidos, el Comité de Conciliación del municipio de Chita en sesión del 14 de julio de 2020, recomendó promover acción de repetición en contra de los funcionarios responsables de la condena impuesta al municipio, con ocasión de la acción de reparación directa 2009-00572 (E.D. Archivo 02).

Por lo antes expuesto, se concluye que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de repetición, pues como ya se dijo, para determinar el momento a partir del cual se cuenta el término de caducidad de los dos años, pues si la entidad pagó la condena dentro del plazo de los 18 meses (inciso 4º del artículo 177 del CCA), será a partir del pago total o de la última cuota, pero si no lo hizo dentro del precitado término será a partir del vencimiento de los 18 meses antes referidos, lo que haya ocurrido primero en el tiempo. En el sub examine, el término de caducidad de los dos años debe contarse a partir del vencimiento del plazo de 18 meses con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, término que, como ya se indicó, feneció el 18 de noviembre de 2013, lo que significa que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día 19 del mismo mes y año, por lo tanto, venció el 19 de noviembre de 2015.

Por lo antes indicado, no acierta la entidad demandante al pretender contar la caducidad a partir del pago de la última cuota fijada en el acuerdo de pago celebrado en la etapa de la ejecución judicial de la sentencia, prerrogativa que se reitera, solo es posible cuando la sentencia se cumple dentro del plazo establecido en el CCA y actualmente en el CPACA, pues de otra manera implicaría revivir el término de caducidad, posibilidad que a todas luces improcedente.

De conformidad con el artículo 169, numeral 1) del CPACA, si la demanda es radicada fuera de la oportunidad legal, es causal de rechazo de la misma:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

En consecuencia, se rechazará por caducidad el presente medio de control.

Finalmente, se verifica que el poder conferido por el municipio demandante al profesional del derecho MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, con C. C. No. 7.179.210 y T.P. No. 183.256 del C. S. de la J., reúne los requisitos legales, motivo por el cual, se le reconocerá personería en los términos y para los efectos indicados en el poder (E.D. Archivos 06 y 07).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición, por el municipio de Chita - Boyacá, en contra de Alirio Cetina Cetina.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, como apoderado del municipio demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39d194d6fa7360f2b4813ae9b4997bf77fca45ef96f93adae95615352e86151

Documento generado en 07/05/2021 11:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15693-33-33-001-2012-00158-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: MARÍA BRICEIDA RUBIANO VILLALOBOS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco Popular, Sede Principal de Bogotá, y el Banco BBVA, sucursal Bogotá.

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021, el Juzgado accedió a la solicitud de la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en las entidades bancarias señaladas.

El día 26 de marzo siguiente, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior, mismo que fue concedido en el efecto devolutivo a través de auto del 07 de mayo de 2021.

El día 21 de abril del año en curso, el apoderado por activa allegó el escrito obrante en el archivo 13 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho advierte que el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 23 de marzo fue concedido en efecto devolutivo, razón por la cual, conserva la competencia para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en ella y, por ende, para manifestarse en torno a la solicitud de reiteración impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

En este contexto, tenemos que, en relación con la procedencia excepcional, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar, deberá estarse al contenido de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.

Por otra parte, el Juzgado accederá a la solicitud presentada el 21 de abril de año en curso, aclarando la orden de embargo y retención de dineros contenida en la providencia anterior, en el sentido en que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP¹.

No desconoce el Juzgado que en otros procesos², la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, SE REITERA que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.**

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN**, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia del auto del 19 de marzo de 2021 y la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75da3660af04249d08d4540ed046051ac0064ef161dc2105dcc358f1161055e

Documento generado en 07/05/2021 11:14:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2017-00287-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: CARMEN MATEUS DE HUARI
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. No. 2, Cuaderno Medidas Cautelares, ED).

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, el Juzgado accedió a la solicitud de la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en el Banco BBVA, y limitando la medida a la suma de \$1.510.000.

Posteriormente, a través de auto del 10 de julio de 2020, resolviendo una petición presentada por el apoderado por activa el 11 de marzo hogaño, el Juzgado reiteró la orden contenida en la providencia anterior, aclarando que se trataba del embargo y retención de los dineros que poseyera el FOMAG, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en cuentas abiertas a su nombre, en el Banco BBVA (Arch. No. 07 CM).

A pesar de lo anterior, y sin haber cumplido con la carga procesal de tramitar los oficios correspondientes, el día 12 de abril de 2021, el apoderado por activa allegó el escrito obrante en el archivo 15 CM del expediente digital, por medio del cual nuevamente reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia excepcional, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar, deberá estarse al contenido de las providencias de fecha 05 de diciembre de 2019 y 10 de julio de 2020.

Por otra parte, el Juzgado accederá a la solicitud presentada el 12 de abril de año en curso, aclarando la orden de embargo y retención de dineros contenida en las providencias anteriores, en el sentido en que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, (o

cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular), limitando la medida a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP¹.

No desconoce el Juzgado que en otros procesos², la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, se itera que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular),** limitando la medida **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.510.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes,

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

SIN QUE HAYA LUGAR A Oponer la inembargabilidad de los recursos como fuente de inobservancia de la presente orden, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de los autos del 05 de diciembre de 2019 y 10 de julio de 2020, junto con la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a243cd1c39822f5d7718f91eebf11d9d6b554ccf93491563f443a72abc7be883

Documento generado en 07/05/2021 11:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2018-00525-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: JOSÉ GABRIEL DÍAZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco Popular, sede principal Bogotá, y en el Banco BBVA, sucursal Bogotá.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, el Juzgado accedió parcialmente a la solicitud de la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en el Banco BBVA (arch No. 04 CM).

El día 23 de enero de 2020, se puso en conocimiento del ejecutante la respuesta suministrada por el Banco BBVA en el sentido de negar la inscripción de la medida debido a una inconsistencia en el NIT de la entidad ejecutada; sin embargo, ante su silencio, mediante auto del 10 de julio del mismo año se decretó el embargo, pero respecto de los dineros depositados en el Banco Popular, Sede Principal (archs 08 y 09 ED).

A través de auto del 23 de abril del año en curso, se dispuso requerir a la parte demandante, para que, bajo apremio de desistimiento tácito, cumpliera la carga impuesta en la providencia anterior; sin embargo, el Despacho advierte que el día 21 de abril de 2021, el apoderado por activa había allegado el escrito obrante en el archivo 10 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar solicitada con la demanda, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en el Banco BBVA, en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia excepcional, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar, deberá estarse al contenido de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta además los siguientes argumentos:

Existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ

ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado¹, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de 1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran depositados en cuenta corriente o de ahorro a nombre de la entidad, podrán ser objeto de embargo.***

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.***

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

Por otra parte, el Juzgado accederá a la solicitud presentada el 21 de abril de año en curso, aclarando la orden de embargo y retención de dineros contenida en la providencia del 12 de septiembre de 2019, en el sentido en que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A.**, depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP². No desconoce el Juzgado que en otros procesos³, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

² 10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

³ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, SE REITERA que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN**, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia del auto del 12 de septiembre de 2019**

y la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el párrafo del art. 594 del CGP.

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dcc7efd538e1115a9047a6061a1ff00dcfd4ddc7e64f1aad27dcf430dd90cc7

Documento generado en 07/05/2021 11:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00097-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá.

Mediante providencia del 23 de abril del año en curso, el Juzgado accedió a la solicitud de la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en la entidad bancaria señalada (arch No. 02 CM).

Sin embargo, observa el Despacho que el día 21 de abril hogaño, el apoderado por activa había allegado el escrito obrante en el archivo 01 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en el Banco BBVA, en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia excepcional, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar, deberá estarse al contenido de la providencia de fecha 23 de abril de 2021.

Por otra parte, el Juzgado accederá a la solicitud presentada el 21 de abril de año en curso, aclarando la orden de embargo y retención de dineros contenida en la providencia anterior, en el sentido en que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL **MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A.**, depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP¹.

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

No desconoce el Juzgado que en otros procesos², la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, SE REITERA que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A Oponer la inembargabilidad de los recursos como fuente de inobservancia de la presente orden, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

² Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia del auto del 23 de abril de 2021 y la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041329185f18df0458f687076cbb090634714fa06e751f5ef9f1e722fe0a2648

Documento generado en 07/05/2021 11:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00113-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: MARÍA FRANSISCA SUÁREZ PARRA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado accedió a la solicitud de la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en la entidad bancaria señalada (arch No. 02 CM).

A través de auto del 23 de abril del año en curso, se dispuso requerir a la parte demandante para que, bajo apremio de desistimiento tácito, cumpliera la carga impuesta en la providencia anterior; sin embargo, el Despacho advierte que el día 21 de abril de 2021 el apoderado por activa había allegado el escrito obrante en el archivo 03 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar solicitada con la demanda, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en el Banco BBVA, en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia excepcional, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar, deberá estarse al contenido de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

Por otra parte, el Juzgado accederá a la solicitud presentada el 21 de abril de año en curso, aclarando la orden de embargo y retención de dineros contenida en la providencia anterior, en el sentido en que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A.**, depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP¹.

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no

No desconoce el Juzgado que en otros procesos², la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, SE REITERA que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia del auto del 18 de diciembre de 2020 y la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el párrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfaf3680a702bc18d77cf9711835a6d559f490e6cecc6bc1c327112739c002e

Documento generado en 07/05/2021 11:14:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
Radicación: 15238-33-33-001-2020-00048-00
Demandante: HONORIO OLAVE ALQUICHÍRE
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El presente proceso ingresó al despacho el 23 de febrero de 2021, según constancia secretarial obrante en el archivo No. 18 del E.D.

Observa el Juzgado que mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y la forma en que debía ser librado, se dispuso oficiar a la entidad ejecutada para que, en el término de diez días, remitiera la información necesaria para practicar la liquidación de la condena.

En cumplimiento, por Secretaría se libró el oficio No. 200523 del 14 de septiembre de 2020, que de conformidad con los pantallazos obrantes en los archivos No. 14 y 15 fue enviando a las siguientes direcciones de correo electrónico:

maria.vargas@ejercito.mil.co;
mariava01@yahoo.com.ar;
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co;
notificaciones.santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, el día 26 de enero del año en curso, por Secretaría se envió un nuevo requerimiento contenido en el oficio No. 2020-00103 de la misma fecha, (arch No. 17), cuya entrega se completó exitosamente en las cuentas de correo señaladas ut supra.

Sin embargo; y a pesar de haber transcurrido un lapso superior a tres meses desde que la entidad recibió los oficios, aún no ha suministrado ningún tipo de respuesta, conducta que evidencia su falta de colaboración con la Administración de Justicia y el desconocimiento del deber previsto por el numeral 8º del artículo 78 del CGP.

Al respecto, el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, establece:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

En el párrafo de la norma en cita se señala el procedimiento para aplicar los correctivos por parte del Juez, en la siguiente forma: *“para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

En este contexto, debido a la reticencia de la entidad ejecutada, se hace necesario agotar el procedimiento incidental previsto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para imponer la sanción respectiva; sin embargo, previo a ello, se le oficiará para que informe el nombre, cargo y dirección de notificaciones personales del funcionario encargado de atender los requerimientos formulados en este proceso, así como su superior funcional.

En caso de no recibir respuesta nuevamente, se procederá además con la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que, **previo a abrir trámite incidental tendiente a la imposición de la sanción prevista por el numeral 3º del artículo 44 del CGP, y en el término máximo de cinco días (05),** se sirva responder de forma inmediata los oficios No. 200523 del 14 de septiembre de 2020 y 2020-00103 del 26 de enero de 2021; **e informe el nombre, cargo y dirección de notificaciones personales del funcionario encargado de atender los requerimientos formulados en este proceso, así como su superior funcional.**

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, REINGRESE el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO. – En caso de inobservancia de esta nueva orden, **Por Secretaría,** COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b86f9a3b33eca339b207a2f424575b72786d26268811d1ed2db51eace7bf119

Documento generado en 07/05/2021 11:14:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
Radicación: 15238-33-33-001-2020-00049-00
Demandante: ALDEMAR VARGAS JIMÉNEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El presente proceso ingresó al despacho el 23 de febrero de 2021, según constancia secretarial obrante en el archivo No. 23 del E.D.

Observa el Juzgado que mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y la forma en que debía ser librado, se dispuso oficiar a la entidad ejecutada para que, en el término de diez días, remitiera la información necesaria para practicar la liquidación de la condena.

En cumplimiento, por Secretaría se libró el oficio No. 200524 del 14 de septiembre de 2020, que de conformidad con los pantallazos obrantes en los archivos No. 19 Y 20 fue enviando a las siguientes direcciones de correo electrónico:

maria.vargas@ejercito.mil.co;
mariava01@yahoo.com.ar;
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co;
notificaciones.santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co

Ante la falta de respuesta de la entidad, el día 26 de enero del año en curso, por Secretaría se envió un nuevo requerimiento contenido en el oficio No. 2021-00104 del 14/01/2021, (arch No. 20 y 21), cuya entrega se completó exitosamente en las cuentas de correo señaladas ut supra. Adicionalmente, se reenvió a la dirección electrónica marisela.gutierrez@mindefensa.gov.co como se observa en el archivo No. 22 ED.

Sin embargo; y a pesar de haber transcurrido un lapso superior a tres meses desde que la entidad recibió los oficios, aún no ha suministrado ningún tipo de respuesta, conducta que evidencia falta de colaboración con la Administración de Justicia y desconocimiento del deber previsto por el numeral 8º del artículo 78 del CGP.

Al respecto, el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, establece:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

En el párrafo de la norma en cita se estableció el procedimiento para aplicar los correctivos por parte del Juez, en la siguiente forma: "para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

En este contexto, debido a la reticencia de la entidad ejecutada, se hace necesario agotar el procedimiento incidental previsto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para imponer la sanción respectiva; sin embargo, previo a ello, se le oficiará para que informe el nombre, cargo y dirección de notificaciones personales del funcionario encargado de atender los requerimientos formulados en este proceso, así como su superior funcional.

En caso de no recibir respuesta nuevamente, se procederá además con la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que, **previo a abrir trámite incidental tendiente a la imposición de la sanción prevista por el numeral 3º del artículo 44 del CGP, y en el término máximo de cinco días (05), se sirva responder de forma inmediata los oficios No. 200524 del 14 de septiembre de 2020 y 2020-00104 del 14 de enero de 2021; e informe el nombre, cargo y dirección de notificaciones personales del funcionario encargado de atender los requerimientos formulados en este proceso, así como su superior funcional.**

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, REINGRESE el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO. – En caso de inobservancia de esta nueva orden, **Por Secretaría, COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebad304fafaf53924ad69f5eac1a3fc2c3a3e5bfdbb4fa4c0fc4594e568a577b

Documento generado en 07/05/2021 11:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
Radicación: 15238-33-33-001-2020-00050-00
Demandante: ALONSO PÁEZ ÁVILA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El presente proceso ingresó al despacho el 23 de febrero de 2021, según constancia secretarial obrante en el archivo No. 18 del E.D.

Observa el Juzgado que mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y la forma en que debía ser librado, se dispuso oficiar a la entidad ejecutada para que, en el término de diez días, remitiera la información necesaria para practicar la liquidación de la condena.

En cumplimiento, por Secretaría se libró el oficio No. 200525 del 14 de septiembre de 2020, que de conformidad con los pantallazos obrantes en los archivos No. 14 y 15 fue enviando a las siguientes direcciones de correo electrónico:

maria.vargas@ejercito.mil.co;
mariava01@yahoo.com.ar;
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co;
notificaciones.santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co

Ante la falta de respuesta de la entidad, el día 26 de enero del año en curso, por Secretaría se envió un nuevo requerimiento contenido en el oficio No. 2021-00105 del 14/01/2021, (arch No. 20 y 21), cuya entrega se completó exitosamente en las cuentas de correo señaladas ut supra. Adicionalmente, se reenvió a la dirección electrónica marisela.gutierrez@mindefensa.gov.co como se observa en el archivo No. 17 ED.

Sin embargo; y a pesar de haber transcurrido un lapso superior a tres meses desde que la entidad recibió los oficios, aún no ha suministrado ningún tipo de respuesta, conducta que evidencia falta de colaboración con la Administración de Justicia y desconocimiento del deber previsto por el numeral 8º del artículo 78 del CGP.

Al respecto, el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, establece:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

En el párrafo de la norma en cita se estableció el procedimiento para aplicar los correctivos por parte del Juez, en la siguiente forma: “para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

En este contexto, debido a la reticencia de la entidad ejecutada, se hace necesario agotar el procedimiento incidental previsto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para imponer la sanción respectiva; sin embargo, previo a ello, se le oficiará para que informe el nombre, cargo y dirección de notificaciones personales del funcionario encargado de atender los requerimientos formulados en este proceso, así como su superior funcional.

En caso de no recibir respuesta nuevamente, se procederá además con la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que, **previo a abrir trámite incidental tendiente a la imposición de la sanción prevista por el numeral 3º del artículo 44 del CGP, y en el término máximo de cinco días (05), se sirva responder de forma inmediata los oficios No. 200525 del 14 de septiembre de 2020 y 2020-00105 del 14 de enero de 2021; e informe el nombre, cargo y dirección de notificaciones personales del funcionario encargado de atender los requerimientos formulados en este proceso, así como su superior funcional.**

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, REINGRESE el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO. – En caso de inobservancia de esta nueva orden, **Por Secretaría, COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502eedb1e44a442bbde6137627948fdddc36f2d84dc98dff1aefb49f061d564c

Documento generado en 07/05/2021 11:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2019-00178-00
DEMANDANTE : JOHN ALBEIRO VALCÁRCEL DATIVA
DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ y FGN

Encontrándose vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de año 2021 (Arch. No. 24 ED), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, norma que en su parte pertinente determina:

“Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.

Destaca el Despacho que el 04 de febrero de 2020 se notificó personalmente la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL, (arch. No. 10 ED), atendiendo a lo establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, entidades que contestaron los días 17 de julio y 01 de julio del hogaño respectivamente, estando dentro de la oportunidad legal¹.

Corolario y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades que integran el extremo pasivo (arch. No. 17), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º de la norma señalada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

¹ Periodo de suspensión de términos como medida sanitaria por la pandemia SARS-COV-2 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO. - Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el día 19 de mayo de 2021 a partir de las 08:30 a.m.** Para este efecto, atendiendo la emergencia sanitaria que actualmente afecta al país, así como lo preceptuado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, normas que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la audiencia se practicará en forma virtual, para lo cual se utilizarán primordialmente la plataformas Lifesize o Microsoft Teams.

Por ello, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, los apoderados de las partes deberán informar y/o actualizar su dirección de correo electrónico, a fin de enviar oportunamente el enlace o vínculo de acceso a la sala virtual que se creará con el propósito de llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO. - Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **Reconocer** personería a la abogada **NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA**, identificada con T.P. No. 263.290 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder y sus anexos, obrantes en el archivo No. 15 expediente digital.

CUARTO. - **Reconocer** personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con T.P. No. 151.608 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL, de conformidad con el poder y sus anexos, visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

QUINTO. - Por Secretaría, compartir el expediente digital con las partes, sus apoderados y el Ministerio Público y la ANJE. Para este efecto, se remitirá el vínculo correspondiente a la dirección de correo electrónico conocida, y/o la que sea informada por cada uno ellos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd5c76a35355acd02b43cd492022536f480f1f7e31ef4ed3a56f340ae566a0c

Documento generado en 07/05/2021 01:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>